



UNIVERSIDAD SIGLO 21

Carrera de Abogacía

**Análisis de las reformas introducidas a la legislación Argentina respecto de los delitos
contra la integridad sexual en menores y sus efectos.**

VISIÓN NORMATIVA E INTERDISCIPLINARIA.

Alumno: Rolando Matias Ceballos

Legajo:ABG08191

Agradecimientos

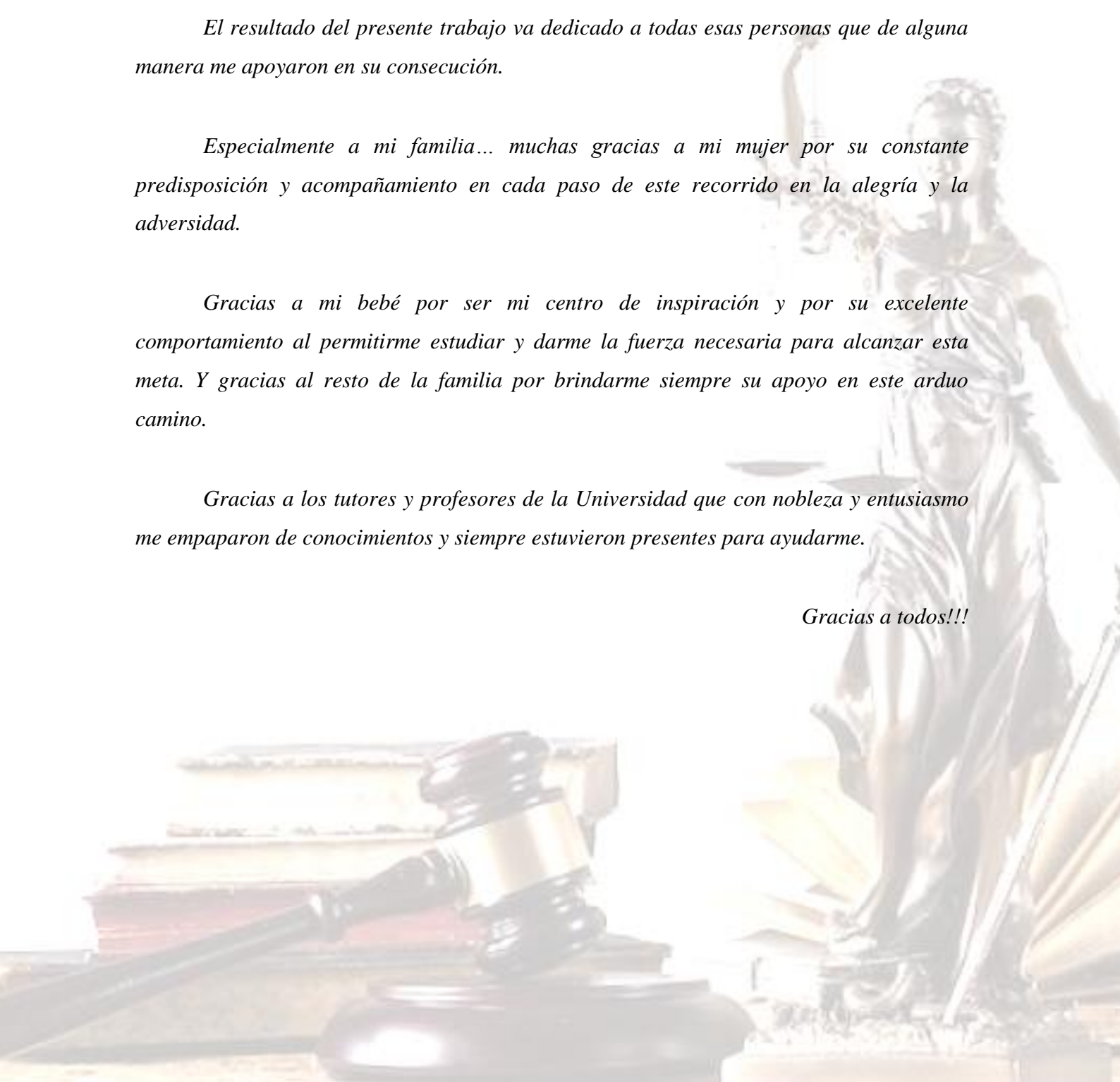
El resultado del presente trabajo va dedicado a todas esas personas que de alguna manera me apoyaron en su consecución.

Especialmente a mi familia... muchas gracias a mi mujer por su constante predisposición y acompañamiento en cada paso de este recorrido en la alegría y la adversidad.

Gracias a mi bebé por ser mi centro de inspiración y por su excelente comportamiento al permitirme estudiar y darme la fuerza necesaria para alcanzar esta meta. Y gracias al resto de la familia por brindarme siempre su apoyo en este arduo camino.

Gracias a los tutores y profesores de la Universidad que con nobleza y entusiasmo me empaparon de conocimientos y siempre estuvieron presentes para ayudarme.

Gracias a todos!!!



Resumen

Es preocupante la significativa cantidad de denuncias que se realizan por motivo de delitos contra la integridad sexual en menores en nuestro país aún sin considerar las cifras negras. Este incremento se debe a una amplia gama de normas protectoras emanadas del derecho internacional, como la Convención sobre los Derechos del Niño, al igual que el derecho interno a través de leyes como la Ley 25.087, la Ley 27.852 etc. A partir de ellas se acrecienta la posibilidad y obligación de denunciar a todos aquellos que tomen conocimiento de hechos de abuso sexual en menores.

A lo largo de la historia y en la actualidad es común apreciar la producción de este terrible fenómeno pudiendo observarse que desemboca en daños irreparables para las víctimas. A raíz de ello, las mismas requieren de inmediata intervención de la justicia y de un tratamiento psicológico adecuado. Es por ello que por medio del presente trabajo pretendo reflejar la evolución histórica del instituto del abuso sexual infantil, a partir de las características normativas más relevantes que han ido cambiando el curso del tratamiento en nuestro sistema jurídico.

Para los fines del trabajo es menester ahondar en un análisis de la legislación local vigente y la relación directa con los tratados internacionales ratificados por nuestra Constitución Nacional en su art. 77 inc. 22. De este modo se esbozarán a lo largo de la obra todas las cuestiones normativas y procedimentales al respecto.

Palabras Clave: Delitos contra la integridad sexual, abuso sexual infantil, grooming, historia del abuso en la niñez, ley 25087, cámara Gesell en víctimas de abuso.

Abstract

It is worrisome the significant amount of complaints that are made for crimes against sexual integrity in minors in our country even without considering the black figures. The aforementioned figures are due to the fact that many of these crimes are intrafamiliar and therefore the possibility of effective denunciation is reduced.

This increase is due to a wide range of protective norms emanating from international law, such as the Convention on the Rights of the Child, as well as domestic law through laws such as Law 25,087, Law 27,852, etc. From them, the possibility and obligation to denounce all those who take knowledge of acts of sexual abuse in minors increases.

Throughout history and nowadays it is common to appreciate the production of this terrible phenomenon, being able to observe that it results in irreparable damages for the victims. As a result, they require the immediate intervention of justice and adequate psychological treatment.

That is why, through this work, I intend to reflect the historical evolution of the institute of child sexual abuse. From it, the most relevant normative characteristics that have changed the course of treatment in our legal system will be highlighted.

For the purposes of the work is necessary to delve into an analysis of current local legislation and the direct relationship with international treaties ratified by our Constitution in its art. 77 inc. 22. In this way, all the normative and procedural questions in this regard will be sketched throughout the work.

Keywords: Crimes against sexual integrity, child sexual abuse, grooming, history of child abuse, law 25087, Gesell chamber in victims of abuse.

Contenido

<i>Agradecimientos</i>	1
<i>Resumen</i>	2
<i>Abstract</i>	3
Introducción	6
CAPITULO I	9
ABUSO SEXUAL INFANTIL	9
1.1 Definiciones	9
1.2 Reseña histórica del abuso sexual infantil	11
1.1 Modalidades específicas del abuso sexual infantil.....	15
1.4 El bien jurídico protegido	18
1.4.1 Aspectos claves del artículo 119 CP	19
1.4.2 Análisis del Art. 120 CP. El abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez de la víctima.....	23
1.4.3 El agravante en caso de muerte Art. 124 CP.....	23
1.4.4 La privación de la libertad de la víctima con la finalidad de menoscabar su integridad sexual, Art. 130 CP	24
1.4.5 La promoción de la acción	25
1.4.6 Promoción y facilitación a la Corrupción de menores	26
1.4.7 Promoción y facilitación de la Prostitución de menores	27
Conclusiones parciales.....	29
CAPITULO II	30
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES	30
2.1 El nuevo paradigma	30
2.1 Características del fenómeno en argentina.....	37
2.1.2 Causas del fenómeno	37
2.1.3 Indicadores de riesgo de Abuso Sexual Infantil.....	40
2.1.4 Consecuencias.....	43
Conclusiones Parciales.....	45
CAPITULO III	46
REGULACIÓN	46
3.1 Indicaciones Internacionales	46
3. 1.1 Convención de los Derechos del Niño.....	47
3.1.2 Convención Americana de Derechos Humanos.....	47
3.2. Normativa Argentina	48
3.3. Legislación Provincial	51
Conclusiones Parciales.....	54

CAPÍTULO IV	55
CHILD GROOMING	55
4.1 Concepto de <i>Child Grooming</i>	55
4.2 El debate parlamentario	56
4.3 <i>Child Grooming</i> y su normativa internacional.....	58
4.4 Regulación en Argentina.....	58
Conclusiones Parciales.....	60
CAPITULO V	61
ABUSO SEXUAL INFANTIL Y OTROS ABORDAJES	61
5.1 Prevención.....	61
5.2 Denuncia: particular y sujetos obligados	62
5.3 Entes que toman a cargo y gestionan los casos de Abuso Sexual Infantil	64
5.4 Intervención: trabajo en Red	65
5.5 Rutas de Acción ante el Abuso Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes.....	66
Conclusiones Parciales.....	73
CONCLUSION FINAL	75
Referencias Bibliográficas	79
1) Doctrina	79
2) Legislación.....	80
3) Jurisprudencia.....	80
Anexos	82
Ley N° 25.087.....	82
Ley N° 23.849	87



Introducción

El flagelo del abuso sexual infantil amenaza con desbaratar la vida de muchos niños, niñas y adolescentes en nuestro país y en el mundo entero. De ahí, la importancia de las reformas legales impartidas en los últimos tiempos, estipuladas en los distintos cuerpos normativos de nuestro derecho interno, a través de los cuales se protege a la infancia. La misma, requiere de un análisis y enfoque crítico que permita vislumbrar los distintos aspectos del fenómeno delictivo como objeto de estudio y la exposición del tratamiento reformista que se le ha dado en los últimos años a la temática en cuestión. A raíz de ello, cabe cuestionar ¿de qué manera impactan las reformas introducidas en los códigos de fondo y forma? como así también, ¿cuáles son los vacíos que todavía perduran y las posibles mejoras que podrían realizarse?, y acorde a ello, determinar si realmente el ámbito de la justicia procede garantizando y velando siempre por el interés superior del niño como principio rector en la materia.

En nuestro país las estadísticas reflejan un aumento progresivo del número de víctimas del delito de abuso sexual infantil, que no solo visibiliza estrategias débiles o inexistentes en relación con las políticas públicas diseñadas para la prevención y sanción de los delitos que tienen un sujeto pasivo particular: el niño, niña y adolescente. Sin embargo es posible advertir en los últimos tiempos una mirada reformista desde el punto de vista legislativo que, a partir del dictado de leyes específicas, ha intentado un abordaje diferente, exponiendo también una política criminal especial. Tal como puede observarse a partir de las reformas llevadas a cabo mediante la Ley N° 25.087¹, la Ley N° 25.852² dictada en el año 2004, y la Ley N° 27.352³ sancionada en mayo de este año 2017. En el mismo ámbito, se abordará la figura del *Grooming*⁴, concebido como una de las nuevas formas de abuso sexual infantil, que utiliza como medio el ciberespacio para acosar y captar a las potenciales víctimas.

¹ Honorable Congreso de la Nación Argentina, 8 de Abril de 1999, Delitos Contra la Integridad Sexual. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/57556/norma.htm>

² Honorable Congreso de la Nación Argentina, 4 de Diciembre de 2003, Código Procesal Penal de la Nación Modificación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91600/norma.htm>

³ Honorable Congreso de la Nación Argentina, 26 de Abril de 2017, modificación del artículo 119 del libro segundo, título III del código penal de la Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/274739/norma.htm>

⁴ Cuando un adulto contacta a un menor de edad, a través de Internet, mediante la manipulación o el engaño, y ocultando la condición de adulto; logra que el niño o niña realicen acciones de índole sexual. Recuperado de: <https://www.argentinacibersegura.org/noalgrooming/index#que-es-el-grooming>

Es por ello que el siguiente trabajo de investigación tiene por objeto analizar detallada y minuciosamente las reformas introducidas en el Código Penal de la República Argentina en relación con el delito de abuso sexual infantil, a partir de la promulgación de las leyes citadas, la exposición de los motivos que impulsaron a realizar dichas reformas y las novedades dogmáticas y prácticas que traen aparejados en la realidad jurídica.

El presente trabajo se abordara desde la perspectiva del paradigma de la niñez, introducido por la Convención sobre los Derechos del Niño⁵ (1989), en la cual el estado Argentino forma parte y se compromete a respetar todo lo que allí enmarca, desde la protección integral de la infancia y al niño como un sujeto de derecho. Por ello, la mirada de este trabajo no se limita solo a lo jurídico sino que también involucra un enfoque interdisciplinario para una mejor comprensión de todos los estadios que abarca a la institución de los delitos contra la integridad sexual en menores.

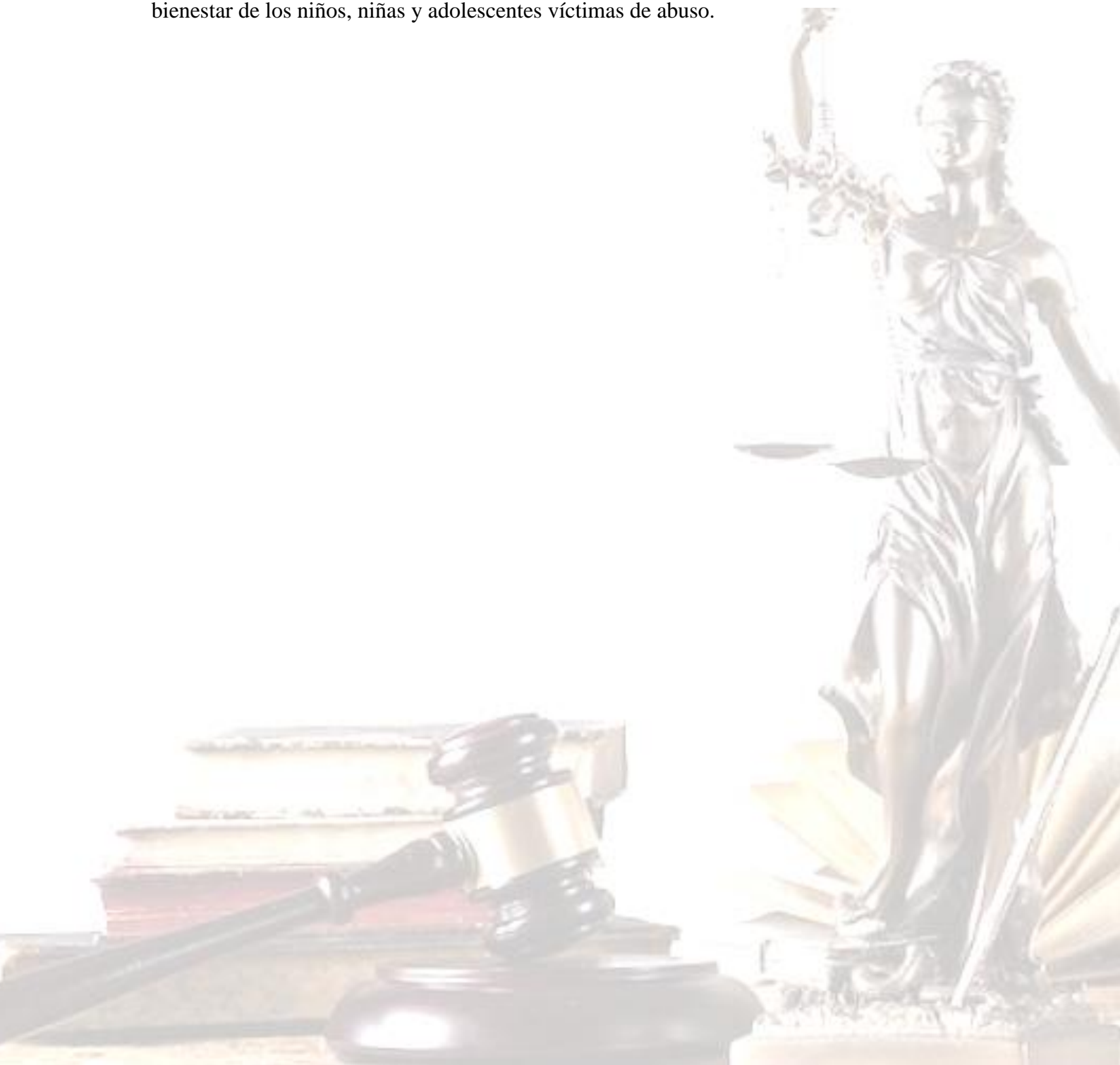
A modo de hipótesis, se puede sostener de forma provisoria y previa al abordaje completo del tema, que las reformas introducidas en la legislación Argentina sobre el abuso sexual infantil presentan importantes mejoras en torno a la protección integral de la niñez. De ello, se verifica una correlación directa entre las convenciones internacionales ratificadas y su repercusión en el derecho Argentino en pos del bienestar del niño.

El trabajo se articula en cinco capítulos: en el primero se presenta el desarrollo histórico de la institución del abuso infantil a nivel mundial, las formas y tipificaciones específicas del delito de Abuso Sexual Infantil en nuestro país. Luego se analizan las características del fenómeno en el marco de nuestro derecho describiendo acabadamente las razones de las reformas en el Código Penal y Procesal Penal de Córdoba. El segundo capítulo se dedica al análisis de los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. En el tercer capítulo se examina la normativa internacional, nacional y la provincial respecto del proceso en los casos de Abuso Sexual Infantil. En el cuarto capítulo se aborda el fenómeno del *Child Grooming* entendido como el ciberacoso, el cual tiene lugar cuando el delito se comete a través de internet.

Por último, en el capítulo cinco se analiza el Abuso sexual Infantil y otros abordajes: se describe cómo los servicios operan para prevenir las situaciones de peligro para los niños, niñas y adolescentes, y acorde al caso, cómo lo afrontan. Específicamente, se analizan las tareas y funciones de cada organismo que participa y toma a cargo la situación de los niños, niñas y adolescentes abusados y su núcleo familiar, y se describen

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)

las características del trabajo de red entre los entes interventores. A la vez se exponen las distintas rutas de acción acorde a la situación particular de cada caso y finalmente se arriba a conclusiones y sugerencias personales para la mejora del sistema en pos del bienestar de los niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso.



CAPITULO I

ABUSO SEXUAL INFANTIL

En el presente capítulo se analizarán distintas definiciones existentes sobre el fenómeno del abuso sexual infantil obtenidas de las fuentes más relevantes sobre el tema en cuestión. También se tratará la evolución histórica del instituto, las modalidades específicas del delito y la normativa fundamental que da tratamiento a los delitos contra la integridad sexual en menores en nuestro país.

1.1 Definiciones

De las definiciones existentes sobre el fenómeno del Abuso Sexual Infantil (A.S.I.) se puede inferir que el mismo tiene lugar en el momento en que un niño, niña o adolescente son utilizados para estimular sexualmente al agresor, sea este adulto, conocido o no conocido, otro niño/a, un pariente e incluso la satisfacción sexual de un observador. El delito requiere de toda aquella interacción sexual sin consentimiento o sin posibilidad del mismo, indiferentemente de que el niño entienda o no la naturaleza sexual de la situación inclusive si no hay rechazo (Código Penal, 1984; Organización Mundial de la Salud, 2010).

A continuación se esbozan distintas definiciones del fenómeno del abuso sexual infantil contenidas en los cuerpos normativos más trascendentes a nivel nacional e internacional. Al final de las mismas se expone el análisis al respecto y los principales puntos de correlación que surgen de sus textos.

- Según el Artículo 119 del Código Penal Argentino, se considera delito contra la integridad sexual, a todo abuso sexual que cometa una persona hacia otra:

(...) cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción (Código Penal, 1984, art 119).

- La Organización Mundial de la Salud OMS (como se citó en Intebi, 2011) considera al abuso sexual infantil como:

Involucrar a un niño en actividades sexuales que no llega a comprender totalmente, a las cuales no está en condiciones de dar consentimiento informado, o para las cuales está evolutivamente inmaduro y tampoco puede dar consentimiento, o en actividades sexuales que trasgreden las leyes o las restricciones sociales.

El abuso sexual infantil se manifiesta en actividades entre un niño y un adulto, o entre un niño y otra persona que, por su edad o por su desarrollo, se encuentra en posición de responsabilidad, confianza o poder. Estas actividades -cuyo fin es gratificar o satisfacer las necesidades de la otra persona- abarcan pero no se limitan a la inducción a que un niño se involucre en cualquier tipo de actividad sexual ilegal, la explotación de niños a través de la prostitución o de otras formas de prácticas sexuales ilegales y la explotación de niños en la producción de materiales y exhibiciones pornográficas (Intebi, 2011, p.17).

- En la reunión de Consulta Regional para América Latina sobre Violencia Sexual hacia niñas y niños del 2001 (como se citó en Navarro, 2013), se define al abuso sexual como:

La violencia sexual contra una persona menor de edad es todo contacto sexual directo e indirecto de una persona adulta con una niña, niño o adolescente realizado con el fin de obtener provecho, ventaja o placer, sometiéndolos mediante el ejercicio del poder físico, psicológico o pecuniario. En todos los casos es una violación a los derechos humanos fundamentales y a la dignidad de las personas menores de edad (Navarro, 2013, p.24).

-El Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños Contra la Explotación Sexual y Abuso sexual de 2007 (Convenio de Lanzarote), señala que abuso sexual infantil es:

Realizar actividades sexuales con un niño que de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades a) recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza; b) abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia; y/o c) abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido a una discapacidad psíquica o mental o una situación de dependencia (Manual para Parlamentarios El Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual, 2011, P.117) .

-La Recomendación N°13 del Comité de Derechos del Niño hace su definición del Abuso infantil de la siguiente forma:

Constituye abuso sexual toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. También se consideran abuso las actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza la fuerza, amenazas y otros medios de presión. Las actividades sexuales entre niños no se consideran abuso sexual cuando los niños superan el límite de edad establecido por el Estado parte para las relaciones consentidas (Observaciones Generales del Comité de Derechos de Niño, 2011, p. 228).

De las definiciones expuestas se puede concluir que el abuso sexual infantil tiene lugar cuando se da la participación de un menor en actos sexuales, con o sin contacto físico y no pudiendo consentir libremente la acción en razón de la edad y la posición de preeminencia del agresor. A la vez hay coincidencia en que la finalidad del abuso se orienta a la obtención de satisfacción del atacante o de un espectador.

1.2 Reseña histórica del abuso sexual infantil

Los estudios realizados por historiadores de la familia muestran una imagen compleja y a veces contradictoria de la condición de los niños, y en particular, sobre el fenómeno del abuso, su propagación y su reconocimiento.

Loyd DeMause (1974), uno de los eruditos más conocidos en la historia de la infancia, escribió:

La historia de la infancia es una pesadilla de la cual solo recientemente empezamos a despertar. Cuanto más se retrocede en la historia se ve el grado de atención para el niño que con frecuencia eran asesinados, abandonados, golpeados, aterrorizados y sometidos a violencia sexual (DeMause, 1974, p. 17).

Sin embargo, a pesar de las pocas fuentes que tenemos disponibles, fueron numerosos los abusos que sufrieron los niños a lo largo de la historia. El mismo autor manifiesta que los sacrificios de niños y bebés a los dioses eran una práctica recurrente

en la antigüedad. Comúnmente se aceptaba y practicaba la matanza de niños deformes o no deseados (DeMause, 1974).

En Grecia, los niños deformes eran arrojados por los acantilados, y tal comportamiento estaba justificado por los filósofos: Platón, en el libro de La República, argumentó la necesidad de ocultar "en un lugar secreto y oculto" a los "minusválidos". Aristóteles en La Política, en nombre del orden social y la seguridad civil, justificó el infanticidio en los casos en que el cuidado y la crianza de los recién nacidos implicaba una sustracción de recursos para la familia y la comunidad.

Cuando se trata del complejo fenómeno de la sexualidad humana, es necesario considerar el papel que asumen, en la determinación y dirección de conductas, las costumbres, las tradiciones, las normas morales y sociales. Los aspectos de la sexualidad, de hecho, pueden cambiar en el tiempo y el espacio, y algunas reglas sobre el sexo no tienen un carácter universal y cultural diferente, aunque geográficamente cerca, puede adoptar diferentes comportamientos.

Particularmente en Atenas, las relaciones homosexuales con niños formaban parte de la costumbre de la ciudad. Atenas se distinguió por las normas sobre la pederastia⁶. Los atenienses creían que el amor, incluso físico, que podría ligar a un adulto a un joven, era una condición favorable para la transmisión del conocimiento y las leyes de la ciudad y para transmitir la sabiduría adquirida con la edad. Lo que importaba no era la sexualidad del niño en sí mismo, sino su formación y desarrollo de la personalidad. Entonces la Pederastia no solo fue aceptada, sino que incluso se la consideró una consecuencia plausible de la relación enseñanza-aprendizaje (DeMause, 1974)..

En la antigua Roma la situación no era mejor, la homosexualidad y la pederastia estaban muy extendidas. La pedofilia⁷, por otro lado, fue condenada oficialmente, como en Grecia, aunque la prostitución masculina y femenina era cotidiana y las prostitutas en general eran jóvenes esclavas.

Sobre la cuestión, ROZANSKI señala que además del maltrato físico hacia niños, el abuso sexual infantil era moneda corriente durante el transcurso de los siglos como lo indican numerosos escritos, particularmente en Grecia y Roma era frecuente ver a jóvenes utilizados como objetos sexuales por los adultos (Rozanski, 2003), y como apunta DEMOUSE, *“Los abusos eran menos frecuentes entre los muchachos romanos de la*

⁶ Que siente atracción por personas jóvenes, desembocando en un abuso sexual.

⁷ Que siente atracción por personas de mucha menor edad aunque no consume su deseo sexual.

aristocracia, pero la utilización de los niños con fines sexuales era visible en alguna forma en todas partes (deMause, 1974, p. 41)”.

Para comprender las aberraciones de las cuales eran víctimas de abuso sexual los niños en la antigüedad es menester transcribir el siguiente texto expuesto en la obra de Carlos Rozanski.

- Suetonio (como se citó en Rozanski 2003) expresa que:

Tiberio enseñaba a niños de tierna edad, a los que llamaba sus “pescaditos”, a jugar entre sus piernas mientras se bañaba. A los que todavía no habían sido destetados, pero eran fuertes y sanos, les metía el pene en la boca (Rozanski, 2003, p. 29).

Siguiendo con esta línea INTEBI señala que *“La toma de conciencia generalizada de la condición humana de la infancia, su indefensión, y la necesidad de cuidados y protección, es un hecho relativamente reciente”* (Intebi, 1998, p.62). Se puede observar que esta postura encuentra sustento en la descripción del niño abusado y maltratado de Henry Kempe que se tratará en acápites posteriores, así mismo, los lineamientos generales sobre el cuidado y la protección se plasman en Convención de Derechos del Niño de 1989.

Sobre las posturas contemporáneas, INTEBI refiere que para lograr una mejor comprensión del abuso sexual infantil resulta necesario el estudio de los contextos sociales e históricos en que se producen, apelando a que la cosmovisión del mundo (o paradigma) y las conductas sociales se encuentran circunscriptas a las teorías e ideologías que tienen preponderancia en determinados momentos históricos (Intebi, 2011). Un claro ejemplo del aludido cambio de paradigma se puede apreciar en la actual concepción del niño como sujeto de derecho en contraposición a cosmovisiones más antiguas donde el niño era considerado un objeto sexual entre otras concepciones.

Lloyd deMause 1974, refirió que la historia de la infancia presenta desde muy temprano diversos horrores tales como muertes, castigos físicos y abusos sexuales a los cuales eran sometidos los niños. Así mismo se ejercía la costumbre de la castración desde el nacimiento y circulaba la idea de que el sexo con niños castrados era particularmente excitante, y esa costumbre se prolongó hasta que el emperador Domiciano prohibió la castración de los niños para ser llevados a los prostíbulos.

En Inglaterra, el abuso sexual infantil y la violación comenzaron a ligarse de forma exclusiva a condiciones de pobreza. Se resguardaba así la estricta moral de las clases más acomodadas, encubriendo los abusos que en ellas ocurrían y a quienes los cometían. Esta situación hizo que el foco de las investigaciones se centrara exclusivamente en las clases pobres y en los inmigrantes (Baita & Moreno, 2015).

Con el Cristianismo comenzó a aparecer un concepto diferente del niño/a, considerado como un ser puro e inocente, alejado del conocimiento y la comprensión de lo que eran los placeres carnales. A partir del Renacimiento se comenzó a reprobador moralmente los sucesos sexuales entre adultos y niños/as, aunque se consideraba que era obligación del niño frenar dichos avances (DeMause, 1974). De lo expuesto, se puede inferir que esta concepción de niño, del cristianismo y el renacimiento, lo posicionan desde un ser mítico con atravesamiento filosófico de la pureza e inocencia, pero que a su vez introduce la culpa en él mismo si era participe de hechos sexuales con adultos. Es decir des responsabiliza al adulto y culpabiliza al niño si esos hechos eran consumados y deviene una dificultad en poder, en esta época, visualizar la vulnerabilidad del niño y muy lejano esta aún la visión del niño como un sujeto a proteger.

Luego de mediados del siglo veinte, la violencia hacia los niños comenzó a ser concebido como tal, para ello se retoman los trabajos del pionero Henry Kempe, quien realizó un estudio y descripción sobre el síndrome del niño apaleado o maltratado. Para sintetizar el trabajo del autor, se puede decir que sostenía que reconocer la realidad de la violencia hacia los niños, los estudios del fenómeno, la búsqueda de instrumentos y recursos para contrarrestarlo, las medidas al respecto, etc representaron una fase avanzada que dirigió a la sociedad moderna hacia una protección de la infancia madura y responsable.

Puntualmente, en las últimas décadas, la Iglesia católica empezó a reconocer hechos de abuso sexual hacia menores que se encontraban bajo su cuidado, por parte algunos de sus miembros de gran jerarquía en muchas de sus instituciones (Baita & Moreno 2015). Así mismo, cabe mencionar, que si bien es un avance esta proclamación de la iglesia ante la verdad de estos hechos y sus consecuentes sanciones para quienes lo cometen, el derecho canónico aún mantiene un posible velo sobre estos, como una especie de protección que obstaculiza en muchos casos el procedimiento penal. Por lo que se puede inferir que es necesario una revisión y encontrar un paralelismo entre el procedimiento penal y el derecho canónico, como así también las cuestiones doctrinarias

de la iglesia como la fe, el perdón y la culpa, que propician escenarios asimétricos entre víctima y victimario y posibilitan la propagación silenciosa de los actos de abusos hacia los niños en espacios ligados a la iglesia católica.

De acuerdo a lo conceptualizado, en este apartado, se podría decir que la historia de la violencia hacia la infancia es muy compleja y requiere de un exhaustivo análisis respecto a sus modalidades, actores involucrados y su tratamiento en la justicia.

1.1 Modalidades específicas del abuso sexual infantil

Casas Gorgal (2003) sostiene que existen distintas definiciones y modalidades de violencia sexual, pero en general todas implican gratificación del ofensor o de otras personas, asimetría de poder (abuso de poder) y consentimiento no válido del niño.

Respecto con las modalidades, la misma autora asevera que:

- La *gratificación*: tiene lugar de distintas formas: ya sea como provecho, ventaja o placer sexual. Esta figura se caracteriza por la presencia del dominio, la sumisión y el control sobre la víctima.
- La *asimetría de poder*: aparte de la diferencia etaria se suma el tipo de relación que liga a la víctima con el victimario. La misma se determina por una cuestión de género, superioridad física, por ascendencia y autoridad que ostenta el victimario.
- El *uso de la coerción* determina una conducta abusiva. Puede presentarse por medio de presiones, seducción, engaño, amenaza, premios, castigo o fuerza física. No se tiene por válido el supuesto consentimiento de la víctima al haber mediado abuso de poder y desequilibrio, impidiendo una libre elección y sobre todo una posición desigual.

La tipificación de los delitos contra la integridad sexual en Argentina, se encuentra enmarcada en la Ley 25.087 que modificó en el año 1999 el Libro II, Título III, del Código Penal de la República Argentina. Si bien, es menester aclarar que con posterioridad a la mencionada ley hubo otras modificaciones a los delitos contra la integridad sexual, y las mismas serán tratadas más adelante.

Juan Carlos Romi (2013), en su análisis de esta ley y las principales modificaciones que introduce el Código Penal, sostiene que la denominación delitos contra la integridad sexual es heterogéneo, plantea su vinculación con el trato sexual entre los seres humanos y que está compuesto por delitos que atentan:

1) Contra la reserva sexual:

- a) Abuso sexual en su figura básica (Art. 119 párrafo 1 y su agravante del párrafo 5).
- b) Abuso sexual que implique un sometimiento gravemente ultrajante por su duración o por las circunstancias de su consumación (Art. 119 párrafo 2).
- c) Abuso sexual con acceso carnal (Art. 119 párrafo 3 con sus circunstancias agravantes, párrafo 4 del mismo artículo).
- d) Abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez de la víctima (Art. 120). El agravante por el resultado (Art.124 tanto en el art. 119 como en el 120).
- e) El rapto (Art.130), en sus tres modalidades.

2) Contra la normalidad y rectitud del trato sexual:

- a) Promoción y facilitación de la Corrupción de menores (Art.125 menores de 18 años, párrafo 1, y menores de 13 años párrafo 2).
- b) Promoción y facilitación de la Prostitución (Art. 125bis: menores de 18 años, párrafo 1 y de menores de 13, párrafo 2). Los agravantes en ambos artículos en el párrafo 3.
- c) Proxenetismo (Art. 126).

3) Contra la moralidad sexual:

- a) Rufianería (Art. 127).
- b) Trata de personas menores de 18 años para que ejerzan la prostitución, con sus agravantes, (Art.127 bis).
- c) Producción, publicación y distribución de imágenes pornográficas en menores de 18 años (Art. 128 párrafos 1 y 2).
- d) Facilitación del acceso de menores de 14 años a espectáculos pornográficos y suministro de material de ese carácter (Art. 128, párrafo 3).

La Ley N° 25.087⁸, en su Artículo 2 provee la descripción de las nuevas figuras de abuso sexual que estipula sanciones al que “abusare sexualmente de una persona menor de 13 años..., mediante violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, (...) aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción” (Código Penal de la Nación, 1984, art. 119).

Variará la pena cuando el abuso configure un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima por su duración o por las circunstancias de su realización. A su vez continua con los agravantes cuando mediando los hechos del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía. Finalmente, en los supuestos del segundo y tercer párrafo, la pena será de ocho a veinte años si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuera cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo (Código Penal de la Nación, 1984, art. 119).

Este apartado suscita planteamientos de inconstitucionalidad, los que serán abordados sucesivamente en el análisis del cuarto párrafo del artículo 119.

Siguiendo con las reformas que introduce la ley 25.087, en su artículo 3 plantea la modificación del Artículo 120 CP, que castiga al que incurriere en el delito tipificado por el párrafo 2 o 3 del artículo 119 con un menor de 16 años, con aprovechamiento de la inmadurez sexual, mediando mayoría de edad del victimario, relación de preeminencia hacia el sujeto pasivo o alguna circunstancia equivalente, salvo que no resultare un delito más

⁸ Honorable Congreso de la Nación Argentina, 8 de Abril de 1999, artículo 2, Delitos contra la integridad sexual, Ley N° 25.087. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/55000-59999/57556/norma.htm>

grave penalmente. Al respecto, la doctrina pretende significar que aprovecharse, apela a la ventaja de edad del agresor, es decir, mayor que la víctima, a la inmadurez sexual y la relación de preeminencia que ostenta sobre el sujeto pasivo.

El articulado continua expresando que habrá pena de 6 a 10 años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a, b, c, e, ó f del cuarto párrafo del artículo 119 del Código Penal. Las circunstancias a las que se refiere son cuando a la víctima le resultare un grave daño a su salud física o mental, cuando exista uno de los vínculos tipificados o con ministro de algún culto o encargado de la educación o guarda, cuando el agresor padezca una enfermedad de transmisión sexual a sabiendas y hubiere peligro de contagio, cuando el victimario en el ejercicio de sus funciones de fuerza policial o de seguridad perpetre el delito y cuando mediando convivencia se aproveche de un menor de 18 años. Es menester aclarar que los artículos 121, 122 y 123 se derogaron por la presente ley 25.087.

Tomando en cuenta lo que Romi plantea acerca de la interpretación y comentarios de las modificaciones principales en el artículo 119 y 120 CP, considera partir del concepto de que el abuso sexual según lo establece el nuevo código, comprende cuatro figuras que se distribuyen de la siguiente manera:

Art.119: abuso sexual simple, abuso sexual agravado (sometimiento), abuso sexual con acceso carnal.

Art.120: abuso sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual.

1.4 El bien jurídico protegido

Se puede determinar que el bien jurídico protegido es fundamentalmente la libertad en varios aspectos, como la capacidad de poder expresar libremente la voluntad, tener un trato sexual consciente y libre o no tenerlo contra su voluntad. Es por ello que la norma considera que lo que se afecta no es la honestidad como se concebía anteriormente, sino la reserva sexual y la libertad en el consentimiento de los menores.

De lo expuesto, se puede sostener que en los abusos sexuales, tanto simples como agravados, se busca proteger la libertad sexual de las personas mayores de 13 años, la intangibilidad sexual de los menores de dicha edad o de los incapaces, ya que no tienen

capacidad para consentir libremente los avances del agresor. En lo que refiere al abuso por aprovechamiento de la inmadurez de la víctima, lo que se resguarda es la indemnidad sexual de los menores de 16 años.

1.4.1 Aspectos claves del artículo 119 CP

Primer Párrafo

Aquí encontramos el abuso sexual en su figura básica, que indica que será reprimido con prisión o reclusión el que abusare sexualmente de una persona menor de 13 años (Al emplear el término “persona”, se sobreentiende que refiere tanto al varón como a la mujer). El abuso sexual en sí requiere que se realicen tocamientos de contenido sexual sobre las partes erógenas del cuerpo de la víctima, por lo tanto, no habrá abuso sexual según la tipificación de la figura básica sin contacto físico, pudiendo ser víctima tanto el varón como la mujer y también se suma el hecho de que no haya consentimiento para que se realicen sobre su cuerpo tocamientos sexuales.

El mismo no puede cometerse a distancia (máxime en los nuevos delitos sexuales perpetrados a través de medios electrónicos) ni por medio de palabras ya que estaríamos ante otra figura penal que no resulta de interés a nuestro tema de estudio. En síntesis, lo que describe el tipo penal es la falta de consentimiento del sujeto pasivo, precisamente cuando son menores de 13 años. Esto es una presunción *iure et de iure* (no admite prueba en contrario), por más que el menor de 13 años preste consentimiento se lo considera no válido y por lo tanto se castiga.

En cuanto a la última parte del primer párrafo que reza: “*cuando la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción*”, pretende significar, ya sea porque la persona se encuentre dormida, privada de razón, etc. También, se encuentra la situación en que la persona presta un consentimiento negativo, es decir, se niega a la conducta sexual acaecida sobre ella y por este motivo el sujeto activo emprende determinadas acciones que la dobleguen.

En cuanto al texto “*o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio en una relación de dependencia, de autoridad o poder...*” es decir, en todas estas situaciones es donde el sujeto activo se aprovecha para lograr que la víctima preste

consentimiento. Al respecto de “*relación de dependencia*” apela a la desnaturalización que se ejerce sobre la relación de poder con el dependiente.

Segundo Párrafo

Aquí existe un sometimiento gravemente ultrajante hacia la víctima, ya sea por la duración o las circunstancias en que se realiza. Es decir, que en el primero de los casos, en un mismo contexto se abuse a la víctima por mucho tiempo, o por las circunstancias de su realización, por ejemplo, realizar tocamientos sobre una persona delante de menores aunque sea por corto tiempo.

Este acápite, indica que: “*se eleva la pena cuando el abuso ya sea por su duración o por las circunstancias de su realización hubiera configurado un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima*”. Como ejemplo de este tipo de abuso puede ser el caso de realizar el abuso sexual en público o ante testigos como pueden ser sus hermanos, amigos, etc. Respecto al término “gravemente ultrajante” será el juez quien determine si el hecho lo configura, basado en cuestiones culturales, en determinado tiempo etc, todo ello, conocido como “elemento normativo del tipo de carácter cultural”.

Tercer párrafo

Este párrafo indica que “*cuando mediando las circunstancias del primer párrafo...*” es decir, aquellas circunstancias que le impidan prestar consentimiento a la víctima, o prestándolo se lo tiene por no válido; y dentro de estas circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía, entendiéndose por esto a la vía anal, vaginal u oral. También se tipifica el hecho de introducir alguna parte del cuerpo o algún objeto en la vía anal o vaginal de la víctima; en todos los casos habrá un aumento de la pena de la figura básica. Esto se debe a la nueva ley, ya que antes no se concebía a la vía bucal (*fellatio in ore*) como acceso carnal.

Acorde a lo expresado, es menester aclarar, que si bien solo puede acceder carnalmente el hombre y no la mujer, la mujer sí puede ser coautora de violación, porque no solo es autor quien accede carnalmente, sino que, en cierta circunstancia en que una mujer doblega a la víctima mediando violencia, para lograr que el varón la acceda carnalmente, la deviene coautora, porque en las circunstancias del primer párrafo hay acceso carnal, y no es necesario que quien aplique las violencias del primer párrafo sea quien realiza el acceso carnal. En síntesis, una persona puede llevar adelante la violencia y otra ejercer el acceso

carnal. A su vez, en lo que respecta al acceso carnal, el sujeto activo puede tener un rol activo o pasivo, siendo el segundo, el caso de mujeres u homosexuales que se hacen penetrar mediando aprovechamiento de la edad o alguna forma de coacción. Respecto de la consumación: la misma se perfecciona con el acceso carnal, aún sin que alcance su perfección. También admite tentativa, bastando una mínima penetración para configurar la figura penal.

Cuarto Párrafo

Aquí encontramos otra agravante, que eleva la pena estableciéndola de 8 a 20 años cuando se dan los supuestos del sometimiento gravemente ultrajante y el acceso carnal, es decir, lo que se postula en el segundo y el tercer párrafo del art 119.

La agravante surtirá efecto acorde al cuarto párrafo del artículo 2 de la mencionada ley 25.087 que reza:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; derivado de los hechos de los párrafos 2 y 3, es decir, cuando medio sometimiento gravemente ultrajante o acceso carnal.
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio; es decir, que basta que haya habido peligro de contagio.
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas.
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones.
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. (Ley N°25.087, 1999, art. 2).

Sobre lo expuesto, es menester aclarar que el cuarto párrafo del artículo 119 da lugar a planteamientos de inconstitucionalidad, en cuanto a que el mismo viola el principio

proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Dicha postura se sustenta en el hecho de que el cuarto párrafo atribuye una misma escala penal siempre que se den ciertas circunstancias agravantes a los hechos tipificados en el segundo y tercer párrafo del artículo 119 a pesar de que cada uno de ellos posee una escala penal distinta, y teniendo en cuenta que cada uno reviste una magnitud de afectación del bien jurídico protegido más grave que el otro, se da de todos modos la unificación de la escala penal dando lugar a planteamientos de inconstitucionalidad.

Quinto párrafo

Este acápite extiende la escala penal del primer párrafo siempre que medie alguna de las circunstancias agravantes del cuarto párrafo. Cabe resaltar que existe la salvedad del inciso 3 referido al peligro de contagio de una enfermedad de transmisión sexual a sabiendas del victimario, ya que carece de eficacia debido a que la figura básica consiste en tocamientos lo que torna imposible la aplicación del inciso 3 de cuarto párrafo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a, b, d, e o f (Ley N°25.087, 1999, art. 2).

En base a lo expuesto, se puede determinar que respecto del tipo subjetivo; se trata un delito doloso, que exige un dolo específico manifestado por la finalidad impúdica del sujeto activo. Es decir, que no basta por ejemplo que una persona sienta a un menor en su falda para configurar el delito, sino que la objetividad del mismo radica en el sentido o dirección que el agresor refleje con su conducta para así evitar el equívoco, conjuntamente con el tocamiento de alguna parte erógena del cuerpo de la víctima.

En lo que concierne a la consumación; se trata de un delito instantáneo y admite tentativa, por ejemplo, en caso de que el delito no se consume por circunstancias ajenas a su voluntad, como puede ser un movimiento veloz por parte de la víctima para evitar el tocamiento. Así mismo, queda de manifiesto la finalidad hostil del autor configurando de este modo la tentativa. Al respecto, resulta procedente aclarar que el sujeto activo y pasivo pueden ser tanto mujeres como varones.

1.4.2 Análisis del Art. 120 CP. El abuso sexual con aprovechamiento de la inmadurez de la víctima

Esta figura era conocida anteriormente como el “Estupro”, y actualmente se encuentra plasmada en el texto del art. 120 CP. Que reza:

Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado (Código Penal de la Nación Argentina, 1984, art. 120).

La clave de este artículo radica en el aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima, lo cual, no significa que haya un desconocimiento de lo sexual por parte de la víctima, ni que la víctima sea virgen, sino que basta que haya una falta de práctica en lo sexual por parte de la misma, lo que se traduce en inmadurez sexual. En otras palabras, el artículo apela a la ignorancia o inocencia de la víctima sobre las relaciones sexuales, lo que facilita que se perpetre el delito disminuyendo la resistencia.

Aquí lo que se aprovecha es la mayoría de edad, es decir, la víctima menor de 16 años, que tiene entre 13 y 16 años, porque de ser menor de 13 años, es decir 12, por más que haya prestado consentimiento quedaría abarcado por el tipo penal de la violación “acceso carnal”. A modo de síntesis, en el artículo 120 CP se encuentra una relación sexual consentida con un menor de 16 años mediando aprovechamiento de la inmadurez sexual en razón de la mayoría de edad o de una relación de preeminencia. El resto del texto describe las agravantes del mismo, que se encuentran plasmadas en el tenor literal del cuarto párrafo del artículo 119 cp.

1.4.3 El agravante en caso de muerte Art. 124 CP

Este artículo establece una agravante para el caso de muerte de la persona derivado de los hechos de los artículos 119 y 120, es decir, la muerte de la persona ofendida debe ser producto de la violación. De modo que, si se da una violación y luego se mata a la persona para que no denuncie o reconozca al agresor, o si se la intentó violar sin lograrlo y se la mató por despecho, estaríamos ante un homicidio *criminis causa*. En síntesis, en este artículo la

muerte de la persona debe ser producto del abuso sexual, debiendo haber una relación de causalidad directa entre la violación y la muerte de la víctima.

1.4.4 La privación de la libertad de la víctima con la finalidad de menoscabar su integridad sexual, Art. 130 CP

Esta figura era conocida como el “rapto”, y actualmente consiste en privar de la libertad a la víctima con la intención de generar un menoscabo a su integridad sexual.

En cuanto al texto de la norma, la misma establece que:

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin (Código Penal de la Nación Argentina, 1984, art. 130).

Para aclarar la norma citada, se puede afirmar que se “sustraer” cuando se aleja a la víctima del lugar donde se encuentra; se “retiene” cuando la víctima va voluntariamente a un lugar determinado y luego no se la deja ir. En cuanto a la frase “una persona” implica tanto al varón como a la mujer. Respecto a la “fuerza, intimidación” ya fue explicado en acápites anteriores, y en lo que atañe al Fraude⁹, significa engañar a la persona con la intención de menoscabar su integridad sexual. Este menoscabo configuraría el elemento subjetivo del tipo.

En el segundo párrafo, se aprecia una suerte de atenuante o figura autónoma, al referirse a un menor de 16 años “con su consentimiento”. Aunque dicho consentimiento se lo tenga por no válido al igual que en el estupro. El último párrafo refleja una agravante acorde a la edad de la víctima que son aquellos menores de 13 años.

⁹ Fraude: en este sentido es una determinada maquinación para ocultarle a la víctima la verdadera finalidad, que sería menoscabar su integridad sexual.

1.4.5 La promoción de la acción

NOTA: Resulta indispensable aclarar que los conceptos esbozados en este acápite sufrieron una reciente modificación. Dicha reforma surgió posteriormente a la entrega de este trabajo al área de TFG, por lo que en los asientos informáticos de este trabajo final no se podrá apreciar este texto, y el mismo sólo podrá ser visualizado en la obra impresa.

Respecto de la reforma, la misma consiste en que los delitos contra la integridad sexual hacia menores pasan a ser de acción pública, es decir, que ante los hechos de este delito se deberá investigar de oficio siempre que se tome conocimiento de que un menor haya sido víctima de abuso sexual. El efecto de esta reforma es que cualquier ciudadano podrá denunciar los hechos de abuso y la consecuente obligación del estado de investigarlos por más que los tutores de la víctima no los hayan ratificado.

Sobre los fundamentos de la reforma, el proyecto sostiene que el requisito de que los tutores del menor víctima de abuso debían ratificar la denuncia presentaba un obstáculo para que se practique una verdadera justicia.

A continuación se expone el trabajo originario sobre la promoción de la instancia sin la injerencia de las nuevas reformas:

Como se señala en Derecho Penal parte general, las acciones penales pueden ser de oficio, de instancia privada o privadas. En la esfera de los delitos sexuales mencionados son delitos dependientes de instancia privada que se encuentran establecidos en el art. 72 que reza:

ARTICULO 72: Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos: 1º) Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 CP cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91. 2º) Lesiones leves, sean dolosas o culposas. Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público. 3º) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes. En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador. Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio

cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél. (Artículo sustituido por art. 14 de la Ley N° 25.087 B.O. 14/5/1999)

Del punto 1 podemos inferir que serán de instancia privada los casos de los artículos 119, 120 y 130, salvo en caso de muerte o lesiones gravísimas. Por lo tanto, solo se podrá promover la instancia a través de la denuncia de la víctima, caso contrario, el fiscal no puede promover la instancia en este tipo de delito. A modo ilustrativo se expone el ejemplo de un fiscal testigo de un hecho de abuso sexual, el cual no puede promover la instancia ante la inacción legal de la víctima.

1.4.6 Promoción y facilitación a la Corrupción de menores

En el artículo 125cp encontramos a los atentados contra la normalidad o rectitud del trato sexual, que en rigor de verdad, son el bien jurídico protegido por este artículo, y siempre abarcando a los menores de 18 años, ya que no cuenta con castigo penal en las personas mayores de edad. En referencia al tipo penal, configura un delito de peligro abstracto, ya que se castiga la promoción o facilitación y no se requiere un resultado que en este caso sería corromper al menor.

La corrupción entendida desde la perspectiva penal, es una deformación de la normalidad del trato sexual, ya sea por ser prematuro, por ejemplo, enseñarle prácticas sexuales a un menor. También puede ser perverso, al enseñarle a un menor prácticas homosexuales, o puede ser lujurioso al incitar al menor a llevar prácticas promiscuas. Es por ello, que los actos de corrupción de menores pueden ser llevados a cabo a través de imágenes, películas, hacerlos presenciar conductas promiscuas o cualquier conducta que desvíe el normal trato sexual a un menor de 18 años.

A modo de síntesis del apartado, corresponde aclarar que: “promueve” la persona que incita al menor a que se corrompa, y “facilita” la persona que libera de obstáculos a los menores que quieren corromperse por decisión propia. Respecto de los agravantes, son por el modo (engaño, fraude, violencia, amenaza, abuso de autoridad, etc) o por el vínculo de acuerdo a lo que se formuló en acápite anteriores.

1.4.7 Promoción y facilitación de la Prostitución de menores

A esta figura la encontramos tanto para personas mayores como menores de 18 años, pero nos enfocaremos en la segunda como tema de estudio. Las mismas las encontramos en los artículos 125bis y 126 del Código Penal.

El concepto de prostitución apela a la depravación del trato sexual con persona indeterminada, que es venal (por dinero) y habitual. En razón de ello, el artículo 125bis establece que el que promueve o facilita la prostitución de una persona será pasible de una determinada escala penal aunque medie el consentimiento de la víctima. Es decir, que no importa si la víctima se opone o presta consentimiento para que se le promocióne o facilite la prostitución, de igual modo se castiga.

Continuando con este cuerpo legal, en el artículo 126 CP encontramos varias agravantes, dentro de las cuales una de ellas refiere a que si la persona no presta consentimiento y se utiliza engaño, violencia, amenaza, etc. cobra eficacia el agravamiento, y también se encuentra otra que es cuando la víctima es menor de 18 años. Es decir, al ser menor de 18 años y aunque haya prestado consentimiento no aplica el 125bis, sino que la edad de la víctima hace que el sujeto activo quede atrapado por el artículo 126 CP.

En base a lo expuesto, la reforma introducida por la Ley N° 26.791 de 2012 indica los agravantes a través del art 126 del Código Penal. A modo de síntesis, se sostiene que hay agravante en razón de la edad, cuando el delito recaiga en víctimas menores de 18 años, por el modo comisivo: mediante el empleo de engaño¹⁰, violencia¹¹, amenaza¹², abuso de autoridad¹³, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima¹⁴. A la vez, se agrava por el tipo de vínculo, siendo que basta que haya vinculación, sin necesidad de la responsabilidad parental, y puede ser ascendiente, matrimonial, extramatrimonial, tutores, curadores, ministros de algún culto reconocido o no, encargados de la educación o guarda del menor. También hay agravamiento si media convivencia del sujeto activo con la víctima. Por último, se agrava por la calidad del sujeto activo, si el mismo ostenta la calidad de

¹⁰ Engaño: Inducir en error a la víctima sobre la verdadera naturaleza depravada de los actos que se pretenden sobre ella.

¹¹ Violencia: ejercer fuerza física sobre la víctima para doblegar su voluntad, [así como el uso de narcóticos o medios hipnóticos](#).

¹² Amenaza: al infundirse temor en la víctima anunciando un mal futuro y así coartar su libertad de decisión.

¹³ Implica que exista alguna facultad de mando del victimario para generar el sometimiento sexual de la víctima.

¹⁴ Un ejemplo de esta situación, sería que alguien le ofrezca dinero al responsable de la víctima para que éste le permita prostituirlo.

funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria (Código Penal de la Nación Argentina, 1984, art. 126).

Bien jurídico protegido

Siguiendo con el artículo 126 CP, el mismo expresa que el bien jurídico protegido es el sano desarrollo sexual de los menores de 18 años. A raíz de esto, se enmarcan los elementos esenciales de la prostitución de menores que son; la habitualidad en la entrega, que apela a que la prostitución debe ser un modo de vida y no un hecho esporádico; la venalidad de la entrega, es decir, que sea a cambio de un precio en dinero, y por último la promiscuidad de la entrega, refiriendo a que las personas a las que se hace la entrega sexual deben ser indeterminadas.

Para cerrar el desarrollo de este artículo, concluimos que es “promotor” de la prostitución de menores de 18 años la persona que incita a menores a prostituirse, o contribuya en mantener en la prostitución al menor que ya se encuentra ejerciéndola o la agrave. Y es “facilitador” de la prostitución, el que libera de obstáculos al menor que pretende prostituirse sexualmente o le facilita los medios para incurrir en ella. A modo de ejemplo de la facilitación se puede mencionar el hecho de prestar una habitación o brindar clientes. En lo que respecta al tipo subjetivo, es un delito doloso que se consuma con la mera realización de actos y sin admitir tentativa, es decir, basta que se promocióne o se facilite sin alcanzar la finalidad deseada.

Conclusiones parciales

Las referencias más relevantes del fenómeno del abuso sexual infantil denotan que la relación de la infancia con el abuso sexual no es reciente. Particularmente en Grecia, Roma, Inglaterra y el atravesamiento del pensamiento cristiano, a través de la Iglesia Católica, son escenarios históricos que presentan las mayores aberraciones de las que fue objeto la infancia.

La visión del niño como sujeto de derecho que implica su protección generalizada, es un hecho relativamente reciente, por lo que analizar la vulneración del derecho a una libre y sana integridad sexual denominado abuso sexual y/o delitos contra la integridad sexual fue el eje central de este primer capítulo. Dicho análisis contempla las diferentes miradas del fenómeno: jurídica, de la salud, de los derechos humanos, por lo que se entiende al abuso sexual infantil, en general, como todo acto de índole sexual cometido hacia un niño, mediando la fuerza física, la asimetría de edad, la coacción, el desconocimiento y vulnerabilidad por parte del niño.

La tipificación de los delitos sexuales en Argentina, se encuentra plasmada en la Ley 25.087 sancionada y promulgada en el año 1999 con el objeto de la modificación del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación Argentina, fundamentalmente los art.119, 120 y 130 del mismo. El espíritu de esta ley pretende vislumbrar que los delitos contra la integridad sexual atentan contra la reserva sexual, la normalidad y rectitud del trato sexual, y la moralidad sexual, constituyendo así que el bien jurídico protegido en los abusos sexuales, es fundamentalmente la libertad en varios aspectos, como la capacidad de poder expresar libremente la voluntad, tener un trato sexual consciente y libre, o no tenerlo contra su voluntad.

En el capítulo siguiente se desarrollará el análisis legislativo, doctrinario y jurisprudencial de las diferentes reformas que se suscitaron en torno a los delitos contra la integridad sexual, desde el año 1999 al año 2018, tanto en el Código Penal y Procesal Penal de la Nación Argentina y su consecuente impacto en los códigos Procesales Penal Provinciales. Este análisis contemplará la relación de las modificaciones legislativas en nuestro país y su paralelismo y/o incidencia con lo articulado en la Convención de los derechos del niño del año 1989.

CAPITULO II

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

El presente capítulo tiene por objeto el análisis de los diversos cambios que presentó y presenta el fenómeno del abuso sexual infantil con sustento en los paradigmas que dieron lugar a los avances más importantes en relación al abuso sexual en la niñez.

2.1 El nuevo paradigma

Sobre este aspecto, Rozanski (2003) afirma: *“Una extensa normativa protectora de los derechos humanos rige hoy en la República Argentina y en la mayoría de los países de Latinoamérica, atravesando transversalmente todo el ámbito de la intervención en los casos de delitos cometidos contra niños”* (p. 119). El cambio de paradigma relacionado a la niñez avalado y sustentado por la Convención sobre los Derechos del niño, que incorpora la figura del niño como sujeto de derecho, como así también Convenciones Internacionales que sustentan y apoyan la defensa de los derechos e igualdad de género, impulsa al estado argentino a analizar y realizar las reformas necesarias de la aplicación normativa del proceso y sanción de los delitos que atentan la integridad sexual de las personas. De la mencionada convención emergen los lineamientos rectores sobre los derechos del niño en materia de abuso sexual, que establecen el compromiso que toman los estados parte de promover reformas en el ámbito legislativo, administrativo, social y educativo en pos de la protección de los niños contra toda forma de vulneración de sus derechos que cause perjuicios o abuso físico/mental, etc. durante el ámbito de custodia parental o de sus responsables designados. Todas medidas acompañadas con un procedimiento eficaz con el fin de establecer programas sociales que tengan por objeto la promoción de la asistencia necesaria a los niños, niñas y adolescentes y sus personas a cargo.

En el año 1999 se sanciona la Ley 25.087, primera reforma en el Código Penal, relevante al encuadre jurídico de los delitos contra la integridad sexual. La más importante modificación que se desprende de esta ley es que la denominación del título III del libro II del Código Penal, que se titulaba “Delitos contra la honestidad”, pasa a denominarse “Delitos contra la integridad sexual”.

En su análisis de esta ley y las principales modificaciones que introduce al Código Penal de la republica argentina, ROMI¹⁵ plantea que la denominación delitos contra la integridad sexual es heterogéneo, se vincula con el trato sexual entre los seres humanos y que está compuesto por delitos que atentan contra la reserva sexual, la normalidad y rectitud del trato sexual y la moralidad sexual (Romi, 1999).

Tomando en cuenta lo planteado acerca de la interpretación y comentarios de las modificaciones principales en el artículo 119 y 120, ROMI considera empezar por la concepción de que el abuso sexual según el nuevo código abarca cuatro figuras, y que las mismas se encuentran distribuidas bajo la siguiente forma: Dentro del artículo 119 se incluye al abuso sexual simple, abuso sexual agravado (es decir, sometimiento) y abuso sexual con acceso carnal, y del artículo 120 se desprende el abuso sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual (Romi, 1999).

A raíz de lo planteado precedentemente ROMI afirma: *“La reforma modifica la definición tradicional del Derecho Penal respecto del artículo 119 (violación), a partir de un concepto más amplio, que contempla tres figuras del abuso sexual y teniendo en consideración la defensa del bien jurídico integridad sexual”* (Romi, 1999, p.3). Entendiendo que el bien jurídico protegido es el derecho de las personas a la reserva sexual de su cuerpo, haciendo referencia al derecho a la incolumidad del consciente y voluntario comportamiento sexual, sin considerar las razones que motivaron la conducta del victimario (Romi, 1999).

En cuanto al proceso penal respecto a las víctimas de delitos contra la integridad sexual y atendiendo a la Convención de los Derechos del Niño (CDN)¹⁶, en su artículo 12 “El Derecho a ser Oído”, se erige como uno de los pilares fundamentales que debe ser tenido en cuenta a la hora de llevar a los niños, niñas y adolescentes ante los estrados judiciales. Este derecho es considerado como un derecho de participación y resulta imprescindible para materializar el concepto de niño como sujeto de derecho. Consecuentemente, los jueces no pueden dejar de valorar la información vertida por los niños en el proceso penal, interpretarla y velar por su interés superior.

La mencionada norma apela al derecho de los menores de poder manifestar su opinión sin restricciones en todos los asuntos que de algún modo lo afecten dentro del proceso y que

¹⁵ Romi J.C. (s.f) Ley 25087/99. Modificación de los delitos sexuales. Recuperado de <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Ley%2025087%20Modificaci%C3%B3n%20de%20los%20delitos%20sexuales.pdf>

¹⁶ Artículo 12 de la Convención de los Derechos de Niño de 1989.

esa opinión debe ser debidamente tenida en cuenta en función de su edad y madurez, lo que se conoce como “capacidad progresiva¹⁷”. Es por ello que la finalidad perseguida en el texto de la convención es posibilitar la escucha del niño en los procesos judiciales o administrativos que lo afecten.

Argentina siguiendo y atendiendo a su responsabilidad asumido en su carácter de estado parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorpora al Código Procesal Penal la Ley 25.852¹⁸, en el año 2004, que establece la incorporación al Libro II, título III, capítulo IV del Código Procesal Penal de la Nación Argentina, el artículo 250 bis y 250 ter. En estos artículos se establece el proceso que se llevara a cabo para la toma de testimonial a niños hasta los 18 años. Al respecto, el artículo 250 bis reza:

a) Los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes; b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor; c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriban; d) A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor. Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado (Código Procesal Penal de la Nación, art. 250bis).

Sobre la cuestión procesal, y en correlación con los artículos nacionales aludidos, la Provincia de Córdoba implementó el uso de la Cámara Gesell incorporando el artículo 221bis

¹⁷ La capacidad de ejercicio no se adquiere de un día para el otro al cumplir 18 años. Es un proceso gradual por el cual las personas menores de edad pueden ir ejerciendo derechos por sí mismas de acuerdo a su edad y grado de madurez. Por eso se llama capacidad o autonomía progresiva.

¹⁸Honorable Congreso de la Nación Argentina, 4 de Diciembre de 2003, Código Procesal Penal de la Nación Modificación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91600/norma.htm>

al Código Procesal Penal de la Provincia por intermedio de la Ley N° 9197 en el año 2004. La misma introdujo mejoras beneficiando la situación de los niños víctimas de delitos sexuales durante el proceso penal, a través de la reglamentación minuciosa del trato que deben recibir los menores de 16 años que sean víctimas al concurrir a los estrados judiciales.

Si bien la norma provincial adhiere casi completamente a lo estipulado en el Código Procesal de la Nación, se observa una diferencia importante en cuanto a que la norma nacional reza “*sólo serán entrevistados por un psicólogo Especialista en niños y/o adolescentes*”, mientras que en la legislación provincial, no se observa la exigencia de *Especialidad* del psicólogo, lo que podría desembocar en una toma testimonial ineficaz, dando lugar a la duda y consecuentemente a la absolución del presunto victimario. Otro aspecto importante sobre la carencia de *Especialidad*, se encuentra en la redacción del informe del psicólogo, que en caso de ser insuficiente o contener errores no hace más que brindar herramientas al abogado defensor que le permitan conseguir la absolución o sobreseimiento de su defendido.

Posteriormente, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba dicta el Acuerdo Reglamentario N°751 serie "A" con el propósito de brindar soluciones a los inconvenientes surgidos por la reforma. Particularmente combatiendo las tres formas de victimización, es decir, victimización primaria¹⁹, secundaria²⁰, y terciaria²¹.

El artículo 250 ter estipula:

Quando se trate de víctimas previstas en el artículo 250 bis, que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido 16 años de edad y no hubieren cumplido los 18 años, el tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 bis (Código Procesal Penal de la Nación, art. 250ter).

Finalmente, sobre la cuestión procesal en la provincia de Córdoba, se observa en la práctica procesal de los tribunales multifueros (particularmente el de Río Cuarto), que se encuentra un incumplimiento constante de la toma testimonial en Cámara Gesell. Por un lado,

¹⁹ Consecuencia que padece la víctima directa de un delito contra la integridad sexual.

²⁰ Traumatismo que acaece sobre la víctima o testigo de un delito por parte de organismos intervinientes como peritos, jueces, policía, etc.

²¹ Estigmatización social hacia la víctima luego de los hechos de abuso sexual infantil.

sobre que el psicólogo de oficio no es Especialista como lo indica la Convención sobre Derechos del Niño adherida por nuestra Carta Magna. Desde otro costado, no se cumple con el deber emanado del Acuerdo Reglamentario 751 de que la declaración del menor de 12 años, tanto para el niño como la niña, debe ser recibida por una mujer; máxime cuando se trate de un varón que ya tenga 12 años, caso en que sí puede tomar declaración una persona de género masculino.

En cuanto a la más reciente reforma atribuida a los delitos contra la integridad sexual, en el Código Penal de la Nación Argentina, la encontramos en la Ley 27.352²² sancionada y promulgada en mayo del año 2017, que modifica en parte el artículo 119 del Libro II, título III, del Código Penal. Dicha modificación principalmente hace referencia a la incorporación detallada de las vías por las cuales se realiza el acto sexual, denominado abuso (anal, vaginal u oral), como así también se agrava el acto y se lo tipifica abuso sexual al uso e introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Entre los comentarios de la mencionada Ley, Figari (2017), plantea que:

En primer término, lo que se observa en el párrafo inicial es que se ha suprimido la frase "persona de uno u otro sexo" reemplazándosela por la palabra "persona". Si bien la redacción anterior dejaba perfectamente aclarado que el sujeto pasivo de este tipo de delitos podía ser tanto varón como mujer, estimo que la nueva formulación no altera en su esencia lo dicho, pues al hablar simplemente de "persona" se sobreentiende que genéricamente abarca tanto el género femenino como el masculino (p. 1).

Y continúa aclarando que la principal modificación se asienta en una discusión doctrinaria y jurisprudencial que amerita saneamiento, aludiendo que la frase “*por cualquier vía*” daba lugar distintas interpretaciones dentro del tenor literal del segundo párrafo del artículo 119, una de las interpretaciones en sentido amplio y la otra restrictiva, donde la primera considera a la “vía bucal” como un abuso sexual con acceso carnal (violación), mientras que la concepción restrictiva lo entendía como abuso sexual gravemente ultrajante (Figari, 2017).

La nueva modificación de la norma clarifica que el abuso sexual con acceso carnal mantiene la misma penalidad, dejando en claro que la misma frase “acceso carnal” también

²² Honorable Congreso de la Nación Argentina, 26 de Abril de 2017, modificación del artículo 119 del libro segundo, título III del código penal de la Nación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/274739/norma.htm>

puede darse por “vía anal, vaginal o bucal” y se suman otros conceptos como “o se realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías” variante que no representa ninguna novedad ya que las figuras se encuentran en el Código Penal Español en su artículo 179 y también en el anteproyecto de reforma del código penal de 2014 por la Dra. Barbagelata en su disidencia del anteproyecto (Figari, 2017).

Finalmente y siguiendo una correlación de corresponsabilidad a la Convención de los Derechos del Niño, Argentina en su ratificación como estado parte de la misma, no solo ha devenido en sus modificaciones en tanto a la penalización, que implica tipificación y proceso penal de los delitos contra la integridad sexual, sino que también en el orden de la prevención y protección de los niños, niñas y adolescentes, ha revisado e implementado normativas legislativas a nivel nacional como provincial. A nivel nacional se establece la ley 26.061²³ en el año 2005, que atendiendo a la prevención y protección de derechos a la integridad sexual, señala: en su Art.9 el Derecho a la Dignidad y a la Integridad Personal y en su Art.22 el Derecho a la Dignidad. Dicha ley establece la creación de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia “SE.N.A.F.”, quien dependiendo del poder ejecutivo, se encargará no solo de medidas de protección integral y asistencia en red, sino que además tendrá en sus competencias ser el órgano de aplicación de dicha ley, en trabajo conjunto con el ámbito judicial, atendiendo a cualquier vulneración de derechos que pueda sufrir o haber sufrido un niño, niña o adolescente.

En la Provincia de Córdoba la adhesión a dicha ley data del año 2011 con la promulgación de la ley Provincial 9.944²⁴, aun no reglamentada. La adhesión a la ley nacional es completa, y la protección del derecho a la integridad sexual se lo observa en los Art. 13 y 25, denominados de igual manera que en la ley Nacional 26.061²⁵. La ley provincial 9.283²⁶, ley de Protección y Prevención de la Violencia Familiar, promulgada en el año 2006

²³ Honorable Congreso de la Nación Argentina, 28 de Septiembre de 2005, ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>.

²⁴ Legislatura de la provincia de Córdoba, 4 de Mayo de 2011, Ley de promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la provincia de Córdoba. Recuperado de http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/30D3D607469A7195032578A800729695?OpenDocument&Highlight=0_9944

²⁵ Honorable Congreso de la Nación Argentina, 28 de Septiembre de 2005, ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>.

²⁶ Legislatura de la provincia de Córdoba, 1 de Marzo de 2006, Ley provincial de Violencia Familiar. Recuperado de

en la provincia de Córdoba, incluye en sus primeros artículos (Art. 2, 3 y 5), la delimitación de actos que atentan a la integridad sexual, como así también en la extensión del texto de la ley señala la implementación de medidas de protección y judicialización del delito.

Por último, la correlación legislativa que acompaña al ámbito jurídico en relación con los delitos contra la integridad sexual, la encontramos en la ley 26.485²⁷ de Protección Integral para Prevención, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en todos los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, sancionada en el año 2009. La misma en los artículos 2 y 5, detallan, definen y contemplan tanto los derechos a la integridad sexual, como también los actos que llevan a la vulneración de los mismos.

Luego de haber analizado los paulatinos avances en cuanto a la creación y explicación de las normas que inciden sobre los delitos contra la integridad sexual en materia de abuso sexual infantil, es menester dejar en claro hasta dónde se llegó en la temática, siendo la última reforma en mayo de 2017 a través de la Ley N° 27.352²⁸ que modifica el artículo 119 del Código Penal.

<http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/4D5C0C460AB8C81A032572340067DD19?OpenDocument&Highlight=0.9283>

²⁷ Honorable Congreso de la Nación Argentina, 11 de Marzo de 2009, Ley de protección integral a las mujeres. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

²⁸ Modificación del artículo 119 del libro segundo, título iii del Código Penal de la Nación. Artículo 119: Será reprimido con reclusión o prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuera menor de trece (13) años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

2.1 Características del fenómeno en argentina

2.1.2 Causas del fenómeno

El fenómeno de las agresiones sexuales hacia niños, niñas y adolescentes generalmente recibe una comprensión errónea por parte del común de las personas respecto de las características y alcance del mismo. Existe una tendencia a creer que el delito recae sobre personas marginadas, de bajo nivel económico, y que los atacantes son personas extrañas, ajenos al círculo de vida de las víctimas, y que los mismos son gente indigente que padecen algún tipo de adicción como la droga o el alcohol (Intebi, 2012). Una mirada amplia frente al abuso sexual infantil invita necesariamente a despojarnos de prejuicios, estigmatizaciones socioeconómicas, pensamientos patriarcales y a su vez comprender que el contexto que posibilita que los hechos sucedan se asocian a factores más internos y vinculares y que el derecho no podrá estar ajeno a esto, ya que será el escenario propicio de protección y acción responsable en su aplicación, frente a quien cometa este tipo de delitos.

Al respecto explica Intebi:

Frente a este tipo de fenómenos – y al de la violencia que se origina en el seno de una familia, en general-, la sociedad se defiende mediante ciertas estrategias (la minimización, la indiferencia, la intolerancia, la tendencia a pensar que les ocurre a personas muy diferentes a uno mismo) que generan más prejuicios y obstaculizan la comprensión. Si los abusos sexuales son difíciles de creer cuando son perpetrados por personas que no pertenecen al grupo familiar, la incredulidad aumenta cuando se trata de agresiones sexuales intrafamiliares. (Intebi, 2012, p. 10).

Ante esta acertada postura, avalada por el mayor número de causas de delitos sexuales intrafamiliares en contraposición a los casos extrafamiliares, se derrumba el mito de que los delitos sexuales hacia menores son perpetrados por personas ajenas y desconocidas de los niños víctimas.

Carlos Rozanski plantea que el fenómeno del abuso sexual infantil posee particularidades que lo diferencian del resto de los delitos contemplados en el código penal (Rozanski, 2003). Es por ello que resulta imprescindible que los distintos

operadores que intervienen en los casos de abuso infantil tengan un conocimiento acabado sobre aspectos como la personalidad de los victimarios, la vulnerabilidad de los niños, las crisis familiares resultantes del hecho, la psicología evolutiva, etc. y otros aspectos específicos afines. Por lo tanto, un accionar judicial que carezca de estas aptitudes resultaría corrosivo para el derecho de los niños exponiéndolos a riesgos mayores, revictimizaciones y otros injustos.

En Argentina, plantea el mismo autor, la mayoría de las normas atinentes a los delitos sexuales no se encontraban actualizadas, requiriendo grandes lapsos de tiempo la actualización normativa, este retardo en la actualización se debió al mantenimiento de una cultura judicial basada en el prejuicio y estereotipos siendo más fácil desacreditar el relato de los niños que los adultos (Rozanski, 2003). Bajo este prisma, se puede inferir que un conocimiento acabado sobre las particularidades del abuso infantil es indispensable a la hora de superar los paradigmas basados en prejuicios y estereotipos, que no solo afectan al ámbito de la justicia sino a la sociedad en general.

El abuso sexual infantil implica una cuestión pública y política a nivel mundial, y así también en nuestro país. Respecto a la cuestión pública, ROZANSKI refiere que la generalización de la violencia en todos los ámbitos de la sociedad y la consecuente aceptación de los valores violentos transmitidos, impide que muchos de los hechos producidos en el seno de la familia sean vistos como lo que indiscutiblemente son: delitos (Rozanski, 2003).

Cabe recordar que los delitos sexuales cometidos dentro de la familia o grupo conviviente (también incluye a los conocidos del menor) se consideraban de instancia privada. A raíz de ello, ROZANSKI sostiene que el ámbito privado de algún modo facilitaba las tareas de los operadores judiciales evitándole profundizar en una conflictiva temática como los casos de abuso sexual de menores (Rozanski, 2003). Por esto, la tendencia era la de minimizar la gravedad y cantidad de los hechos mediante una negación, que en rigor de verdad atentaba contra la vida y las posibilidades de normal desarrollo de las potencialidades de los menores abusados. Es decir, que todo delito que no ingresa en su real consistencia al ámbito judicial no puede ser estandarizado o tipificado en estadísticas, y es aquí donde el ámbito de la criminalidad, conocido como cifra negra, se asociaba y se asocia aún en un número mayor cuando se trate de delitos sexuales cometidos en los ámbitos privados, es decir en el ámbito familiar o conocido de la víctima. La dificultad de reconocer conductas abusivas de índole sexual cometidas con

niños, que por su vulnerabilidad e incompreensión son dificultosos de ser reconocidos como delitos, acentúan la cifra negra ya que por dichos factores no son denunciados y por efecto el ámbito judicial lo presupone desconocido o lo minimiza.

Siguiendo al autor, afirma que el cambio de paradigma observado en las últimas décadas fue reduciendo los argumentos basados en la cuestión privada de lo que acaecía dentro de las familias (Rozanski, 2003). La actual legislación protectora indica que “*todo asunto en que un niño pueda resultar víctima – sea de maltrato o abuso- pasa a ser indiscutiblemente público*”, de este modo, es que se debe responsabilizar a todos aquellos operadores de las distintas instituciones cuando omitan dar la intervención adecuada al tomar conocimiento en los casos de abuso sexual infantil (Rozanski, 2003). De lo expuesto, se infiere la importancia de desacralizar a la familia en los casos de abuso sexual infantil para así garantizar un adecuado tratamiento a cada caso en particular y de esta manera se minimizaría la cifra no conocida de este tipo de delitos, como así también desresponsabilizaría a la justicia cuando la misma no actúa por desconocimiento y la responsabilizaría cuando su accionar sea incompetente o revictimizante en su falta de credibilidad de que estos hechos sí suceden y ponen en riesgo cada día al colectivo de la infancia.

Bringiotti sostiene que existe una vinculación que liga a la violencia de género con el abuso sexual, por lo que los distintos hechos de violencia se conectan, y de esto resulta el abuso intrafamiliar, a su vez, no hay distinción de sector ni edad en cuanto a la mujer vista como objeto, si bien los hechos de violencia son altamente superiores del hombre hacia la mujer que a la inversa, con predominio de violencia psicológica que física, y respecto de los abusos a menores, es mayor el número infringido a las niñas (Bringiotti, 2015); De todos modos, es bien sabido que los varones son víctimas de violencia física al igual que las niñas, pero no es sabido que también son objeto de agresiones sexuales infringidas por otros varones y en menor medida de mujeres. Por todo ello, es que en los abusos sexuales suele haber una cuestión de género presente, y los niños varones acostumbran a no hablar sumado al hecho que las familias encubren el abuso de niños más que el de niñas. En cierto modo, el hecho de ser varón pone al niño en desventaja pero con el paso del tiempo se animan a hablarlo.

La cuestión de género a lo largo de la historia ha tenido como objeto a la mujer a ser más susceptible de hechos de violencia como plantea la autora, esto devenido principalmente de pensamientos e institucionalización del patriarcado que regía los

vínculos entre los hombres y las mujeres y por efecto el análisis de la historia del abuso sexual infantil no queda exento de ser el género femenino el más vinculado a su relación de víctima en este aspecto. Si bien las legislaciones vigentes han dado un reconocimiento a la mujer, y en consecuencia a las niñas como sujetos de derechos, no se ha modificado, según estadísticas existentes a nivel nacional y mundial que el género es un factor elicitador también en el fenómeno del abuso sexual, siendo el género femenino el más atentado en relación con la vulneración del derecho a la integridad sexual.

2.1.3 Indicadores de riesgo de Abuso Sexual Infantil

Los indicadores de riesgo resultan indispensables a la hora de prevenir el abuso. Intebi (2012) afirma que cuando el niño está bien atendido y protegido por su entorno familiar el abuso sexual hacia ellos es menos posible, y a la inversa en situaciones en que los niños están expuestos a la desprotección. Por ello la importancia de una adecuada comunicación con los adultos que están al cuidado de los niños evitaría que los mismos puedan mantener secretos o atravesar situaciones de vulnerabilidad o indefensión ante algún tipo de abuso sexual. El mismo puede acontecer cuando los adultos protectores, por alguna razón, se vean distanciados física o emocionalmente. A modo ilustrativo se pueden citar los casos de embarazos, enfermedades, muerte de un ser querido, etc. o cuando la desprotección se da desde hace tiempo.

Si bien el criterio de la autora es correcto bajo una visión psicológica, para el derecho representa un gran desafío en cuanto a que la mayoría de las formas de desprotección que facilitan el abuso de menores no quedan comprendidas en la tipificación penal. En pocas palabras y a modo de ejemplo, resultaría imposible atribuir un delito a una madre que a raíz de estar lidiando con una enfermedad no haya podido impedir que abusen de su hijo.

En la realidad se puede apreciar que el abuso sexual intrafamiliar puede suceder en cualquier tipo de contexto familiar, caracterizándose por determinados aspectos facilitadores que permiten que estos hechos aberrantes acontezcan (Intebi, 2012). Lo que la autora pretende significar, es que no interesa si se trata de una familia nuclear, ensamblada, extendida, de hecho, etc. sino que los facilitadores que propician el abuso infantil se componen de disfuncionalidad en los vínculos, patologías existentes en las personalidades o hechos personales en la vida individual de quienes componen la pareja

parental que hayan producido distorsión en su sexualidad o hasta vivencias de abusos intergeneracionales.

En referencia puntual a los indicadores a tener en cuenta en un proceso diagnóstico y/o de investigación judicial en casos de abuso sexual infantil, un informe elaborado por *Save the Children*²⁹, refiere que las niñas generalmente presentan cuadros ansioso/depresivos, y los niños problemas de socialización o fracaso escolar como también comportamientos agresivos de índole sexual. En relación a la edad, los autores Echeburua y Corral afirman que los menores en etapa preescolar tienden a negar los hechos de abuso a causa de la carencia de recursos psicológicos que le permitan comunicarlo. En cambio los más grandes, que ya atraviesan la etapa escolar se caracterizan por tener sentido de culpa o vergüenza por lo ocurrido (Echeburua, E. y Corral, P, 2006).

La situación es aún más grave en adolescentes, ya que el agresor podría intentar el coito, se posibilitan los embarazos y la víctima ya es consciente del incesto; en esta etapa se caracterizan comportamientos como fugas del hogar, ingesta de alcohol, consumo de drogas, actitudes promiscuas, autoinflingirse daños, intento de suicidio, bulimia y anorexia, etc. (Echeburua E. y Corral P, 2006). Al respecto, los operadores que tratan estas conductas deben ser muy cautelosos a la hora de valorar los hechos, ya que existe similitud en algunos de los patrones, que pueden pertenecer a otros hechos de violencia infantil como puede ser presenciar violencia intrafamiliar, etc. en base a la situación traumática en que se ven expuestos por esos hechos.

Existen casos en que un niño víctima no demuestra signos o síntomas del abuso sufrido, y puede ser por distintas razones, como por ejemplo los niños muy pequeños no conciben al hecho del abuso como algo malo, sumado a que el victimario tiende a hacerle creer que se trata de un juego; o también puede darse por un trastorno disociativo, entendido como un mecanismo de defensa creado por el niño que le permite abstraerse de lo que ocurre durante el abuso, situación muy común en los abusos sexuales hacia menores (Echeburua E. y Corral P., 2006). Es por ello que todos los actores, instituciones, ámbito judicial, incluidos en las legislaciones de protección integral de los niños, niñas y adolescentes, deberán tener conocimientos y formación especializada en el tema del abuso sexual infantil, ya que así permitirá una comprensión integral del delito, una agilización del proceso judicial y una eficaz resolución del mismo, tanto en sus aspectos

²⁹ Citado en Guía de orientación y recursos disponibles en CABA y Provincia de Buenos Aires, 2015)

preventivos como de penalización, y a su vez una mayor objetividad para la detección de casos que no configuran en su contenido real un delito contra la integridad sexual.

Indicadores en casos de Abuso Sexual Infantil

De la bibliografía consultada se infiere que son varias las formas que hacen presumir que se está ante un potencial abuso sexual. Por un lado encontramos a los *Síntomas*, que son aquellos que se manifiestan en el propio cuerpo de la víctima, que generan algún tipo de molestia en el niño y por lo general derivan en una revisión médica (Intebi, 2008). Desde otro costado están los *Signos*, derivados de la conducta del menor víctima, y lo normal es que este indicador siempre es observado por otra persona (Intebi, 2008). Cabe resaltar la dificultad que presenta este indicador cuando se trata de niños muy pequeños ya que por su edad evolutiva carecen de una comunicación clara y precisa. Por último y el de mayor trascendencia por el cual se toma conocimiento del hecho de abuso es la manifestación directa de la víctima por medio de la palabra, es decir, el relato.

Según la psicología, entre sus especialistas existe una contundente coincidencia a la hora de catalogar los indicadores de abuso sexual. Como indicadores altamente específicos se encuentran: Conducta sexual inapropiada acorde a la edad evolutiva, conducta que connota que el niño fue objeto de abuso sexual, informe médico, lesión anal o genital, desgarró en el himen de las menores, dilatación anal, sangrado vaginal o anal, enfermedades de transmisión sexual o infecciones genitales y embarazo.

Luego se encuentran los indicadores de probable abuso, como pueden ser: molestias en zona anal o genital, conducta hipersexualizada no acorde a la edad del menor, masturbación reiterada, explorar genitales de animales e intentar introducirle objetos, jugar al papa y la mamá, al doctor, a los noviecitos, juegos de connotación sexual con otros niños y niños menores, y en los adolescentes comportamiento promiscuo.

Por último, están los indicadores inespecíficos, que se caracterizan por; trastornos alimenticios como la bulimia y anorexia, infecciones urinarias, introversión, pesadillas y conducta disociativa. Si bien la descripción de indicadores expuesta proviene de ámbitos psicológicos y médicos fundamentalmente, su relación al ámbito judicial y del derecho refiere a que a través de informes, testimoniales, certificaciones, pericias, que constaten los referenciados indicadores, forman parte de elementos contundentes que serán tomados como pruebas en el proceso de investigación. Conjuntamente con el ámbito de la cámara Gesell, introducida al ámbito judicial por la Ley 25.852, donde permitirá obtener o no la

prueba declaratoria de la presunta víctima de un hecho de abuso sexual, conjugará el cuerpo de un expediente para lograr así una viabilidad de dar respuesta desde el ámbito judicial al esclarecimiento del hecho. Cabe mencionar una vez más que el trabajo conjunto desde las diferentes disciplinas y el conocimiento específico que requieren los hechos de los delitos contra la integridad sexual, posibilitará a una mejor comprensión y una fiabilidad dentro del proceso penal que dará su respuesta desde el derecho a este tipo de delitos.

2.1.4 Consecuencias

El derecho y la psicología se encuentran enfrentados a un problema de alta gravedad y profundidad que es el abuso sexual de menores. En esta línea, los especialistas encuentran coincidencia respecto de que el daño generado a las víctimas, psicofísico como social resulta de extrema gravedad (Rozanski, 2003). Si bien, desde el ámbito del derecho lo propicio es actuar mediante lo que dicta el Código Penal y sus tipificaciones referidas a los delitos sexuales cometidos en sus variadas modalidades, y al hablar de consecuencias aparece como menciona el autor, un escenario enfrentado o disímil de acordar puntos en común o de entendimiento conjunto. Es decir, el ámbito judicial se basará en las pruebas concretas que se enmarquen en la tipificación del delito con su consecuente sanción. El nuevo paradigma de la niñez invita inevitablemente a una transformación en la actuación del derecho en los casos de abuso sexual y es aquí donde se puede inferir un escenario de acercamiento entre ambas disciplinas a través de los elementos más subjetivos que podrá aportar el ámbito psicológico, pero que a su vez una mirada integral del sujeto pondrá al ámbito judicial en una necesidad de repensar el análisis de las consecuencias de este tipo de delitos. Es decir, los aportes de técnicos que suman datos probatorios del daño causado en una víctima de abuso sexual, deberá ser considerado tanto en el proceso de investigación como en el real acto concreto de penalización del delito. Como se viene desarrollando en este trabajo, el abuso sexual posee varias aristas que no solo podrían circunscribirse a consecuencias concretas del lado físico, sino también las consecuencias psicológicas y sociales que pueden hasta patologizar el desarrollo del niño. Por ello, el fenómeno debe ser considerado en todas sus esferas: físicas, psicológicas, cognitivas, sociales.

Las consecuencias del abuso infantil pueden repercutir de distintas formas dependiendo del contexto en que se perpetra el delito. Cesio (2017) refiere que se deben

realizar algunas distinciones en relación con las consecuencias tanto se trate del abuso sexual intrafamiliar o extrafamiliar. En el primero se puede decir que se observan sentimientos mixtos hacia el victimario, como el miedo a la destrucción familiar por su culpa, el temor a represalias, o desprestigio social y constante miedo a que el victimario lo castigue si el niño habla. El caso del abuso extrafamiliar presenta menos gravedad respecto a la situación traumática y se da acorde a la edad del niño, el tipo de vínculo con el victimario y la intervención familiar.

Sobre lo expuesto podemos distinguir entre consecuencias a corto y largo plazo, caracterizándose ambas por manifestaciones físicas³⁰, conductuales³¹, emocionales³², sexuales³³ y sociales³⁴. Cesio (2017) refiere a las consecuencias a corto como a largo plazo, haciendo hincapié a lo psicólogo/cognitivo/social. Desde el ámbito del derecho se puede inferir que lo que se deberá considerar es la relación o vínculo víctima/victimario, que sí podrá encontrar sus respuestas en el Código Penal cuando se trate de analizar los agravantes que pudieran estar o no presentes en el delito cometido.

³⁰ Rechazo a algunas comidas, falta de sueño, pesadillas, etc.

³¹ Acorde a la edad, ingesta de alcohol, consumo de drogas, huidas del hogar, autolesiones, intento suicida, etc.

³² Sentimiento de culpa, depresión, miedos, bajo autoestima.

³³ Sexualidad precoz, masturbación, etc.

³⁴ Introversión, conducta antisocial.

Conclusiones Parciales

Los cambios legislativos como así también el proceso penal de la República Argentina, en cuanto a los delitos contra la integridad sexual, son el efecto y/o resultado del cambio de paradigma relacionado a la niñez, esbozado e impulsado por la Convención de los derechos del niño que data del año 1989. La modificación más importante sobre el Código Penal respecto de los delitos contra la integridad sexual la impone, en nuestro país, la ley 25.087 en el año 1999.

El derecho del niño a ser oído, emerge de la mencionada Convención de los Derechos del niño, resultando indispensable, a la hora de llevar al niño ante la justicia, brindarle la potestad de manifestar su opinión sin restricciones en todo asunto que lo involucre dentro del proceso y esa opinión debe ser tenida en cuenta en función de la edad y madurez del mismo. En correlación a este derecho se sanciona en la República Argentina la ley 25.852, en el año 2004, la cual incorpora al Código Procesal Penal los artículos 250bis y 250ter que establecen el proceso que se llevara a cabo para la toma de testimonial de niños, con la incorporación de la cámara Gesell, atributos de la partes en el proceso, etc.

Procediendo nuestro país a cumplimentar con los lineamientos que plantea la Convención mencionada y siendo Argentina estado parte de dichos lineamientos y compromisos con la protección de la niñez, se sanciona la ley 26.061³⁵ en el año 2006, a nivel nacional, que establece la creación de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia encargada de las medidas de protección integral y asistencia en red en trabajo conjunto con el ámbito judicial. Al respecto, Córdoba adhiere completamente a dicha ley en el año 2011 a través de la ley provincial 9.944.

Las reformas legislativas, doctrinales y jurisprudenciales desarrolladas en este capítulo a nivel nacional en relación al abuso sexual infantil, se articularan con las regulaciones internacionales, que se desarrollan en el siguiente capítulo. Se analizarán las injerencias de los tratados internacionales en el derecho interno de la República Argentina, tanto a nivel nacional como provincial.

³⁵ Honorable Congreso de la Nación Argentina, 28 de Septiembre de 2005, ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>.

CAPITULO III

REGULACIÓN

En el presente capítulo se aborda la normativa nacional e internacional en relación al abuso sexual infantil, realizando un análisis de los tratados internacionales y su injerencia en nuestro derecho interno, tanto a nivel nacional como provincial. Particularmente se enfatiza la Convención sobre los Derechos de Niño suscripta por nuestra nación y los cuerpos legales que surgen como consecuencia de la mencionada convención dentro de la órbita Nacional y de la Provincia de Córdoba.

3.1 Indicaciones Internacionales

La existencia de las reuniones internacionales, sus conclusiones y recomendaciones acerca de los abusos sexuales en menores son producto de las investigaciones, encuestas y recopilación de datos en un conjunto internacional que incluyó países occidentales (Giberti, 2016). En este sentido, Argentina toma y asume compromisos con dichas recomendaciones y vislumbra cambios en sus legislaciones tanto a nivel nacional como provincial, aspectos analizados en el capítulo II.

El marco conceptual y el avance en las definiciones de las modalidades de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes han venido de la mano del desarrollo de instrumentos jurídicos internacionales y regionales destinados a combatirla, así como de los tres congresos mundiales sobre la problemática: en Estocolmo en el año 1996, Yokohama en 2001 y en Rio de Janeiro en 2008. Son también un marco de referencia más amplio, el estudio mundial sobre violencia hacia niños de naciones unidas en 2006 y la Observación General N° 13 del Comité de Derechos del niño en 2011, (Alba Navarro, 2013). Es por ello que a continuación se expondrán brevemente las conclusiones y recomendaciones más relevantes respecto al objeto de tratamiento de los delitos contra la integridad sexual que se intenta lograr en este trabajo, como así también su paralelismo con las normativas vigentes en nuestro país respecto a la protección de la infancia y fundamentalmente a la protección del derecho vulnerado a la integridad sexual.

3. 1.1 Convención de los Derechos del Niño

La convención (CDN)³⁶ hace referencia al abuso y explotación sexual en distintas disposiciones. Establece la obligación de los estados parte de proteger al niño contra los abusos sexuales y cualquier forma de explotación. Así mismo, los estados suscribientes deberán tomar todas las medidas necesarias que impidan:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal.
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales.
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Todas ellas, enmarcadas en el artículo 34 de la aludida convención. También, en su artículo 35 asume el mismo compromiso para impedir *el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma*. Entre esos fines, se encuentra la explotación sexual.

Del artículo 36 de la Convención se desprende el deber de los estados parte de brindar protección a los menores contra cualquier forma de explotación que los involucre y menoscabe cualquier aspecto de su bienestar. Luego en su artículo 39 refiere a los niños ya víctimas, y el consecuente deber de los estados de asegurar la recuperación psicofísica y reintegración social de los menores.

Estas normas específicas tienen al art 19³⁷ como disposición básica en torno a la cual deben girar los debates y estrategias encaminadas a combatir y eliminar todas las formas de violencia, en el contexto más amplio de la convención y cuya interpretación dio origen a la citada O.G. N°13³⁸ del Comité de los Derechos del Niño, (citado por Alba Navarro, 2013)

3.1.2 Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos se suscribió en el año 1969, entrando en vigencia a partir de 1978, conocida como el Pacto de San José de Costa Rica. La misma plasma los derechos fundamentales del hombre, como la dignidad y el valor de

³⁶ Convención sobre Derechos del Niños (CDN)

³⁷ Los estados partes adoptaran todas las medidas legislativas , administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación , incluido el abuso sexual , mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (art. 19, p.1)

³⁸ Observación General N°13 del Comité de los Derechos del Niño (ONU)

la persona humana, impulsando la promoción del progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. A su vez, hay un reconocimiento de la dignidad y derechos iguales de la totalidad de miembros de la familia.

Otro de los puntos de mayor trascendencia de la Convención Americana de Derechos Humanos se encuentra en sentar las bases para el reconocimiento del niño como sujeto de derecho. Así es como podemos observar en su artículo 1 la obligación de respetar los derechos:

Los estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, art. 1).

En su artículo segundo, la mencionada convención aclara qué debe entenderse por el término “persona”, indicando que dicha denominación hace referencia a “todos ser humano”. Además de promulgar numerosos derechos que tiene todo ser humano, es de importancia citar también al art. 19, en relación al tema de este trabajo: Derecho del Niño: *“Todo niño tiene un derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia de la sociedad y del Estado”*. Por todo ello, Argentina como estado parte, aprueba y se compromete a respetar y promover todo lo que dictamina esta Convención a través de la Ley N° 23.054³⁹, promulgada y sancionada en el año 1984.

3.2. Normativa Argentina

Una extensa normativa protectora de los derechos humanos rige hoy en la República Argentina y en la mayoría de los países de Latinoamérica, atravesando transversalmente todo el ámbito de la intervención en los casos de delitos cometidos contra niños (Rozanski, 2003). La Convención de los Derechos del Niño produjo un cambio en las normativas y su efecto fue un cambio de paradigma que obligó a los estados partes a revisar las prácticas,

³⁹ Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1 de Marzo de 1984, Aprobación de la citada Convención, llamada Pacto de San José de Costa Rica. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

métodos y racionalizaciones en torno a la niñez. Este cambio de paradigma fundamentalmente proporciona relativizar y respetar al niño como un sujeto de derecho, que produce como efecto un reconocimiento legal y que obliga a proteger al mismo desde una máxima jerarquía jurídica.

La nueva percepción de la infancia que implica la normativa vigente, no se incorpora por ley o decreto, ya que ningún ciudadano puede ser obligado a “percibir”, es decir, se trata de un proceso cultural que ha sido internalizado por quienes elaboraron la normativa de la convención y los representantes de los países que la han suscripto, (Rozanski, 2003). Dicha normativa vigente es muy clara en cuanto al compromiso del Estado Argentino y del resto de los países latinoamericanos de proveer la protección a las víctimas en general y de los niños en especial.

Derivada de los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscriptos por Argentina, se sanciona en el año 1999 la Ley 25.087 que reforma el Título III del Código Penal Argentino. Esta reforma se sustenta en una nueva perspectiva: la de la víctima, que se justifica en el reemplazo de “Delitos contra la honestidad” por el de “Delitos contra integridad sexual”. Este cambio de denominación hace referencia al bien jurídico protegido. La doctrina sostiene que el bien jurídico protegido es específicamente la indemnidad sexual de los niños, refiriéndose al derecho que poseen de “no sufrir interferencias en su normal desarrollo sexual y bienestar psíquico.

El principal objetivo de esta ley es la modificación del artículo 119 del Código Penal Argentino. En su extenso contenido especifica las diferentes tipificaciones o modalidades de los delitos contra la integridad sexual, como así también la designación de castigo/pena según el delito cometido. Dicha redacción del contenido de las reformas que incluye la ley en cuestión, fueron desarrolladas en el apartado modalidades específicas del abuso sexual infantil.

El estado Argentino en virtud de los tratados internacionales ratificados y la complejidad que representa el tratamiento de los casos de abuso infantil siguió avanzando en materia y en el año 2004 sancionó la Ley 25.852 que amplía el Código Procesal Penal de la Nación con la incorporación del Artículo 250 bis y 250 ter. El primero establece las características particulares del proceso que se llevara a cabo para la toma de testimonial a niños hasta los 18 años, como puede ser el psicólogo especialista, características del lugar de la entrevista (Cámara Gesell), seguimiento de la entrevista, etc y otros aspectos desarrollados en distintos acápite de este trabajo.

Al respecto del artículo 250 ter, el mismo establece que el tribunal interviniente previo a la recepción del testimonio de la víctima que tenga entre 16 y 18 años, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados judiciales. De darse estas circunstancias, se procede de acuerdo al artículo 250 bis.

La reciente reforma que se vislumbra en nuestro Código Penal respecto de los delitos contra la integridad sexual, está atribuida a la Ley 27.352 sancionada y promulgada en mayo del año 2017, que modifica en parte el artículo 119 del Libro II, título III, del código penal de la Nación Argentina. Dicha ley precisa las acciones que abarcan los delitos contra la integridad sexual en menores donde se incorpora de forma expresa el sexo oral forzado y la introducción de objetos por las vías anal y vaginal. A diferencia de la redacción anterior del artículo 119, el mismo estipulaba una pena de 6 a 15 años (...) por el acceso carnal por cualquier vía, mientras que el actual texto de la norma establece una pena igual en tiempo, es decir, de 6 a 15 años cuando hubiere acceso carnal por cualquier vía, refiriendo a la vía vaginal, anal, bucal, o la introducción de objetos o partes del cuerpo por cualquier de las dos primeras vías mencionadas.

El artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño plantea: *“los estados partes adoptaran todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”*. Es por ello que dentro de los avances normativos en Argentina adquiere singular relevancia la ley 26.061 de *“Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”*, sancionada y promulgada en el año 2005. Pese a las críticas de sectores de la doctrina, pone fin a casi cien años de patronato, los niños y niñas dejan de ser entendidos como objetos bajo la tutela del Estado para pasar a ser reconocidos como sujetos de pleno derecho y abre camino a una nueva institucionalidad, (Alba Navarro, 2013).

La mencionada ley, acorde a su redacción sobre la prevención y protección de derechos a la integridad sexual, estipula en su artículo 9, el derecho a la dignidad y a la integridad personal de la cual gozan los niños como sujeto de derecho y de las personas en desarrollo. De este modo, continua expresando que los menores no serán sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

El mismo artículo también remarca el derecho a la integridad psicofísica sexual y moral de los niños, niñas y adolescentes, imponiendo el deber de comunicar a los que tomen conocimiento de estas situaciones a la correspondiente autoridad de aplicación local sobre los hechos mencionados que recaigan sobre menores. Y a raíz de ello la consecuente obligación del estado de brindar y garantizar programas de asistencia gratuita a tales cuestiones. Otro de los artículos de la ley 26.061 que guarda correlación con la aludida convención es el artículo 22 sobre el derecho a la dignidad, aludiendo a la reputación e imagen propia de los niños, niñas y adolescentes, prohibiendo la exposición o difusión de informaciones que permitan identificar a los menores por cualquier medio de comunicación de forma directa o indirecta, en contra de su voluntad o la de sus responsables cuando se menoscabe la dignidad o reputación de las víctimas menores.

La normativa nacional vigente acompaña al ámbito jurídico en relación a los delitos contra la integridad sexual, con la sanción de la Ley 26.485⁴⁰ de “Protección integral para prevención, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, sancionada en el año 2009. La misma, dentro de su articulado hace alusión a los derechos sobre la integridad sexual y los hechos que los vulneran. Específicamente en su artículo 5 donde trata los tipos de violencia, y particularmente en el punto 3 sobre la violencia sexual que establece: *“Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual {...} incluyendo la violación dentro del matrimonio...”* (Ley Nacional N° 26.485, art. 5)

3.3. Legislación Provincial

En nuestra provincia de Córdoba la legislación y la posición del estado de gobierno acompaña a las legislaciones nacionales en materia de prevención y protección de la infancia. Es por ello, que en el año 2011 la promulgación de la ley Provincial 9.944⁴¹, aún no reglamentada, concreta la adhesión a la ley nacional 26.061 de manera completa. En la ley provincial la protección del derecho a la integridad sexual se lo observa en los siguientes artículos:

⁴⁰ Honorable Congreso de la Nación Argentina, 1 de Abril de 2009, Ley de Protección Integral a las Mujeres. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

⁴¹ Legislatura de la provincia de Córdoba, 4 de Mayo de 2011, Ley de promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en la provincia de Córdoba. Recuperado de <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/30D3D607469A7195032578A800729695?OpenDocument&Highlight=0,9944>

En el Artículo 13, sobre el derecho a la dignidad y a la integridad personal; Estableciendo que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

- La dignidad como sujetos de derecho y de personas en desarrollo.
- No ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante o intimidatorio.
- No ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante, y
- A su integridad física, sexual, psíquica y moral (Ley Provincial N° 9.944, art. 13).

Y continúa expresando la obligación del estado de brindar programas de asistencia gratuitos para los niños, niñas y adolescentes vulnerados por los delitos contra la integridad sexual o las potenciales víctimas. Así mismo, se dictamina el deber de comunicar los hechos tipificados sobre estos delitos a todos aquellos que tomen conocimiento sobre los mismos cuando se trate de menores de edad.

Posteriormente, la ley provincial sigue su correlación con la ley nacional 26.061 a través del artículo 25 sobre el derecho a la dignidad, estipulando el derecho de los niños, niñas y adolescentes a que se respete su dignidad, reputación y la propia imagen.

De igual modo que en la ley nacional, perdura la prohibición de difundir, exponer, etc. cualquier información o imagen que posibilite la identificación del menor, directa o indirectamente y por cualquier medio de comunicación en contra de su voluntad y la de sus responsables, cuando se menoscabe ese derecho a la dignidad o reputación mencionados en acápites anteriores.

La legislación cordobesa presenta un antecedente anterior a la Ley N° 9.944 y lo encontramos en la Ley N° 9.283⁴² sobre la “Protección y Prevención de la Violencia Familiar” que se promulgó en el año 2006. La misma delimita los actos que atentan contra la integridad sexual y estipula el implemento de medidas de protección y judicialización de los delitos. En su articulado aclara que los bienes jurídicos tutelados son la vida, la integridad psicofísica, económica y sexual y el desarrollo psicoemocional de los que

⁴² Legislatura de la provincia de Córdoba, 1 de Marzo de 2006, Ley provincial de Violencia Familiar. Recuperado de: <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/4D5C0C460AB8C81A032572340067DD19?OpenDocument&Highlight=0,9283>

integran el grupo familiar. Continua estableciendo qué debe entenderse por violencia familiar, apelando a “*toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito*” (Ley Provincial N° 9.283).

Por último y en alusión a la temática en cuestión está el artículo 5 que estipula a quiénes se consideran como afectados en los distintos tipos de violencia. Si bien la norma aclara que existen distintos tipos de violencia, como pueden ser la física, psicológica/emocional, económica y sexual no centraremos en esta última:

- Violencia sexual, definida como el patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona, así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales esta Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo;

Del tercer punto del artículo 5 (violencia sexual) expuestos precedentemente, surge una clara mención de los actos que configuran la violencia sexual, que tendrán relación y correlación en un contexto procesal penal respecto a la incorporación de las diferentes tipificaciones del delito expresadas en las legislaciones analizadas en el capítulo I y II . Si bien el objeto del presente trabajo apela a los delitos contra la integridad sexual, y en este contexto a la violencia sexual, es menester tener presente la articulación directa e indirecta que los contextos familiares atravesados por la violencia, en sus diferentes modalidades, pueden facilitar escenarios propicios para la comisión de actos delictivos contra la integridad sexual, específicamente los perpetrados en el seno familiar. Es decir, que los factores contemplados por la ley provincial 9.283, económicos, sociales , psicológicos , etc. atraviesan aspectos de vulnerabilidad de aquellos sujetos considerados víctimas, que a través del poder, la subordinación del otro, vínculos asimétricos y patriarcales, no dejan por fuera la desvirtuada concepción de sentir al cuerpo del otro como propiedad privada, y de esta manera atentar contra el bien jurídico protegido contemplado y contextualizado en el ámbito penal en relación con los delitos contra la integridad sexual.

Conclusiones Parciales

De lo expuesto en el presente capítulo podemos dilucidar que las investigaciones realizadas por las distintas reuniones internacionales fueron y son de vital importancia a la hora de contribuir al cambio de paradigma en lo atinente al fenómeno del abuso sexual infantil en todas sus aristas. Por un lado, se analizó la convención de los derechos del niño, que regula la explotación y el abuso sexual de menores imponiendo a los estados suscriptores la obligación de proteger a los niños empleando todos los medios necesarios y asegurar la recuperación psicofísica y reintegración social de las víctimas. Desde otro costado encontramos a la Convención Americana de Derechos Humanos, planteando los derechos fundamentales del hombre, el valor de la persona humana y por sobre todo plantar las bases para reconocer al niño como Sujeto de Derecho.

Es de vital importancia la sanción de la ley 25.087, donde se afirma el nuevo cambio de perspectiva que gira en torno a la víctima, reemplazando la frase "delitos contra la honestidad" por la denominación "delitos contra la integridad sexual" apelando al bien jurídico protegido. De este modo, se establece el derecho a la indemnidad sexual de los menores, el normal desarrollo sexual y la intangibilidad sexual de los menores de 13 años como bien jurídico protegido. Luego, en el año 2004 Argentina sigue avanzando en su compromiso por la protección de los menores y sanciona la ley 25.852 que establece la incorporación de la cámara Gesell y regula un tratamiento especial para los niños que sean parte como sujeto pasivo de los procesos judiciales en los casos de delitos contra la integridad sexual; finalmente, la ley 27.352 de 2017 es la última reforma sobre delitos contra la integridad sexual en el Código Penal. La misma precisa las acciones que incluye este delito incorporando de forma expresa el sexo oral forzado y la introducción de objetos por la vía anal y vaginal.

En el capítulo sucesivo se abordarán las mejoras realizadas sobre el tenor literal del Artículo 131 del Código Penal de la Nación promovidas por la ley 26.904, conocida por su denominación "Grooming", y caracterizada por el acoso de menores a través de los sistemas informáticos. Así mismo, se analizará la mecánica del desarrollo de esta nueva forma de delito, explicitando sus fases, los cuerpos normativos internacionales y la regulación interna en nuestro país.

CAPÍTULO IV

CHILD GROOMING

En el presente capítulo se tratará la figura del “*Grooming*” como objeto de estudio en nuestra legislación nacional. Que luego de sancionada y promulgada la Ley N° 26.904⁴³ en el año 2013 la incorpora al Artículo 131 del código penal donde se observan aspectos a mejorar en el actual texto de la norma.

4.1 Concepto de *Child Grooming*

El ciberespacio permite a los usuarios que lo navegan crear identidades falsas. Esto posibilita que los adultos puedan interactuar con menores de edad fingiendo ser uno de ellos y de este modo poner en riesgo a los niños, niñas y adolescentes que utilizan las redes sociales para así relacionarse con ellos a través de chats, foros, redes sociales, etc.. Bajo esa modalidad, la finalidad del agresor consiste en ganar la confianza de los menores para poder acosarlos sexualmente.

El delito se conoce por su denominación “*Grooming*” siendo definido como:

La acción deliberada de un adulto de acosar sexualmente a un niño o niña mediante el uso de Internet. Siempre es un adulto quien ejerce el *grooming*.... El mecanismo del *grooming* suele incluir un pedido de foto o video de índole sexual o erótica (pedido por un adulto, utilizando el perfil falso). Cuando consigue la foto o video, comienza un período de chantaje en el que se amenaza a la víctima con hacer público ese material si no entrega nuevos videos o fotos o si el menor no accede a mantener un encuentro personal.” (*Grooming: Guía práctica para adultos*, Unicef Argentina, 2014).

La guía indica que el fenómeno se desarrolla en distintas fases, comprendiendo el contacto y acercamiento; donde el agresor se sirve de medios para proyectar otra edad cuando inicia el contacto con los menores, como podría ser mostrando fotos viejas o alteradas a través de algún *software*. El objetivo de esta etapa consiste en ganarse la confianza del menor. Luego debe existir un componente sexual; que se caracteriza en que el acosador logra

⁴³ El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, 13 de Noviembre de 2013, Código Penal Incorporación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/223586/norma.htm>

que el menor le proporcione fotos o videos propios con contenido sexual o erótico. Y todo ello culmina en el ciberacoso; que se materializa en caso de que el menor no acceda a las pretensiones del sujeto activo (que le envíe más fotos/videos o mantenga una relación sexual), es cuando el abusador comienza a amenazar con mostrar las fotos/videos sexuales recibidos que haya obtenido por internet del menor, como así también amenazar con enviar el material a los contactos o conocidos del niño/a (*Grooming: Guía práctica para adultos*, Unicef Argentina, 2014).

Al decir de Migliorisi (2014):

Una vez que el delincuente obtiene material sensible, lo utiliza como móvil de extorsión, para que continúe la relación y bajo la promesa de no divulgar en la red o en otros medios el material que se le remitió. En otras situaciones, el destino puede ser compartido o vendido a redes de pedofilia o para uso personal. Pero el objetivo principal será intentar un encuentro físico de carácter sexual con la víctima (Migliorisi, 2014, p.58).

Para resumir, se puede sostener que el delito informático abarca una gran variedad de actividades ilícitas que poseen una particularidad en común la cual es servirse de los medios electrónicos en la comisión del delito sexual hacia menores.

4.2 El debate parlamentario

Si bien la nueva figura del *Grooming* es símbolo de una importante evolución para nuestra legislación, la misma ley que lo aborda despertó grandes inquietudes en diputados. Tanto los legisladores del oficialismo como los de la oposición, vieron como negativa la postura del senado de no aceptar los cambios al proyecto originario, señalando que la actual redacción podría presentar planteamientos de inconstitucionalidad.

Es por ello que, en razón de la conveniencia de incorporar al *Grooming* a nuestro derecho, se llevaron a cabo amplios debates en la Cámara de Diputados para finalmente consensuar las posturas de las fuerzas políticas intervinientes, y de este modo tipificar al *Grooming* y lograr la corrección de las irregularidades del proyecto del senado. Para dar una visión general sobre lo debatido en diputados, es menester transcribir la opinión del Fiscal general ante la Cámara Nacional de apelaciones en lo Criminal y Correccional Ricardo Sáenz que dice:

Se generó en nuestro medio un interesante debate sobre los alcances del tipo penal propuesto y si éste infringía el principio de legalidad garantizado en la Constitución Nacional (art.18) en el sentido de referirse sólo a una intención sin tener el necesario reflejo en una acción concreta del autor. La base de la discusión se centraba en que la media sanción hacía referencia a “contactar a un menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual”, y más allá de la voluntad de quienes estamos a favor de que se concrete en la ley este delito, lo cierto es que la redacción propuesta por el Senado entraría en pugna con el principio de legalidad, o por lo menos con seguridad generaría al convertirse en ley una discusión constitucional que dejaría a un lado la cuestión principal, es decir, la persecución de estas conductas altamente disvaliosas (Saenz, 2013)⁴⁴.

Como se puede apreciar de lo estipulado por la ley, uno de los principales puntos de debate radica en la redacción del texto, precisamente, sobre la dificultad de probar la existencia de una intención sexual sobre el menor a través del contacto por internet. A razón de esto, resulta importante transcribir el actual texto del artículo 131 del Código Penal que reza:

Artículo 131: Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma (Código Penal de la Nación, 1984).

Del artículo citado, surge claramente que la tipificación exige el “propósito” en la acción del sujeto activo para consumir el delito. Cuestión que resulta muy difícil de probar, que da lugar y justifica uno de los puntos de discusión.

Otra de las inconsistencias del tenor literal de la ley radica en que no especifica la edad del agresor, lo que daría lugar a que el delito pueda ser atribuido a un menor que haga una propuesta sexual a otro menor a través de internet. Finalmente, se indicó que en el texto aprobado, se concibe al *Grooming* como un delito de acción pública, es decir, que si la víctima no promueve la acción, el delito puede ser perseguido de oficio, lo cual resulta contrario lo establecido en el Código Penal, que estipula a los delitos contra la integridad sexual como de instancia privada.

⁴⁴ Texto Recuperado de: <http://www.puntojus.com.ar/index.php/justicia/2946-por-que-es-necesario-crear-el-delito-conocido-como-grooming>

4.3 *Child Grooming* y su normativa internacional

El fenómeno del *Grooming* es un hecho de gran trascendencia a nivel mundial, sin embargo, son pocas las legislaciones extranjeras que imponen castigo a este tipo de delito.

Para ejemplificar, está el caso de Alemania donde se impone una pena privativa de la libertad a aquellas personas que ejerzan influencia en menores de edad a través de exhibiciones o conversaciones con contenido sexual o pornográfico. La legislación australiana sanciona a aquellos que utilizan las telecomunicaciones con la intención involucrar a menores en actividades sexuales. Escocia castiga penalmente a los que se reúnan con menores de edad luego de haber mantenido contactos anteriores vía chat. En los Estados Unidos y de modo similar en Inglaterra se prohíbe transmitir información de los menores de 18 años con la finalidad de incurrir en abuso sexual. Más allá de los ejemplos citados existen otros países que legislan acabadamente el *child grooming* como lo son Singapur, Costa Rica, España, Canadá, otros países del *common law*, etc.

En el año 2007 tiene lugar la Convención sobre la Protección de Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual, que se presenta como el primer antecedente internacional que trata al abuso sexual de menores en varias de sus formas, comprendiendo el *grooming* y el turismo sexual. Si bien, en la actualidad se pueden apreciar dos las situaciones en las que se ven inmersas las distintas legislaciones internacionales, así encontramos países cuyos sistemas jurídicos contienen una normativa eficaz imponiendo castigo a quienes incurrir en este tipo de delito, como también aquellos donde su ordenamiento No lo contiene de manera expresa, por lo cual deben hacer uso de las normas generales al respecto dentro su propio derecho interno.

4.4 Regulación en Argentina

La figura del *Grooming* se incorpora a nuestro ordenamiento legal a través del Artículo 131 Código Penal en el año 2013, luego de sancionada la Ley 26.904⁴⁵ haciendo hincapié en las posibles mejoras que podrían realizarse sobre el cuerpo legal actual. Es así que los delitos informáticos fueron incorporados a nuestro Código Penal en el año 2008 luego

⁴⁵ El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, 13 de Noviembre de 2013, Código Penal Incorporación. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/223586/norma.htm>

de sancionada la Ley 26.388⁴⁶ que implementó reformas atinentes a la tipificación en cuanto al modo de cometer delito empleando sistemas electrónicos.

Al decir de Guerrero, Profumo y Tato, (2010) la mencionada ley 26.388 no representa una ley especial, ya que se limita generar algunas modificaciones y agrega nuevos tipos delictivos a los artículos de nuestro Código Penal con el fin de regular conductas delictivas surgidas a través de medios electrónicos utilizando dichos medios como recurso para incurrir en este tipo de delito. A continuación se detallan los distintos tipos de delitos informáticos promovidos por la mencionada ley:

- Artículo 128 CP, sobre la pornografía infantil en internet.
- Artículo 153bis CP, por el acceso no autorizado a sistemas informáticos o a datos inaccesibles.
- Artículos 155 y 157bis, por violar comunicaciones sin autorización e insertar datos falsos.
- Artículo 173 CP, fraude informático.
- Artículos 183 y 184, por daños y sabotaje informático.
- Artículo 197 por delitos contra las comunicaciones.

Las mencionadas reformas al Código Penal impartidas por esta ley estriban en lo dispuesto por el Convenio sobre Cibercriminalidad de Budapest de 2001 no suscripto por Argentina, pero de gran importancia para avanzar en la cuestión, haciendo posible que nuestra justicia ahonde en la investigación de las nuevas conductas delictivas que se sirven de medios electrónicos para su comisión.

Para concluir el presente capítulo podemos inferir que solo los menores de edad son pasibles de ser sujeto pasivo (victimas) de este tipo de delito, y que la finalidad ulterior del agresor no es otra que lograr un encuentro sexual con el niño/a o adolescente, para así abusarlo sexualmente”. Es por ello que Migliorisi (2014) sostiene en base a nuestro Código Penal la intención subyacente del sujeto activo en el *grooming* consiste en "proponer un encuentro con el menor con el fin de menoscabar su integridad sexual”.

⁴⁶ Honorable Congreso de la Nación Argentina, 24 de Junio de 2008, Código Penal Modificación. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141790/norma.htm>

Conclusiones Parciales

De lo analizado podemos concluir que con la sanción de la ley 26.904 se incorpora a nuestro código penal una nueva figura, orientada a la mejora de algunos aspectos del actual texto de la norma. El delito se conoce como *Grooming* y consiste en que un adulto utilice un perfil falso para interactuar con un menor y luego acosarlo sexualmente utilizando el internet como medio, teniendo como nota característica un pedido de foto/video de contenido sexual del menor, para luego de la obtención del material comenzar a chantajearlo con la amenaza de hacer público el material si el menor se niega a mantener un encuentro personal o seguir enviando fotos/videos de contenido sexual.

En el año 2007 tiene lugar el primer antecedente internacional que trata al abuso sexual de menores comprendiendo el *Grooming* y el turismo sexual, desarrollado en el marco de la Convención sobre la Protección de Niños contra la Explotación sexual y el abuso sexual. Si bien la figura es muy reciente a nivel global, en la normativa internacional son pocas las legislaciones que imponen castigo a este tipo de delitos, mientras que a la inversa existen países que legislan adecuadamente el fenómeno como Singapur, Costa Rica, España, Canadá, otros países del Common Law, etc.

En el capítulo siguiente se tratarán los aspectos relacionados a la prevención, emanados de la Convención de Derechos del Niño, las características fundamentales de la denuncia, los objetivos primarios y secundarios de la intervención y las rutas de acción ante la sospecha o la ocurrencia de un hecho de abuso sexual infantil.

CAPITULO V

ABUSO SEXUAL INFANTIL Y OTROS ABORDAJES

Siendo el abuso sexual infantil un delito complejo y situado hoy, a diferencia de otros momentos históricos, de gran relevancia tanto en su análisis jurídico, psicológico y social, el presente capítulo tiene por objeto la descripción y análisis de los distintos abordajes que deben ser considerados y puestos en práctica cuando el delito es cometido o cuando incita su sospecha. Por lo tanto, se tomarán en consideración para este desarrollo aspectos de la prevención, la denuncia, las instituciones y/u organismos intervinientes que responden a la legislación vigente en nuestro país, como así también las acciones y trabajo en red e interdisciplinario que se infieren como rutas de acción consensuadas y delimitadas a nivel nacional e internacional dada la complejidad del fenómeno.

5.1 Prevención

El artículo 19 de la Convención de Derechos del Niño refiere a las medidas de protección que deberán tomar los estados suscriptores ante los casos de delitos contra la integridad sexual en menores. Sugiriendo procedimientos eficaces para la creación de programas sociales en pos de brindar una asistencia adecuada a las víctimas de abuso sexual. Seguidamente hace mención a las formas de prevención y para “la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos [...] y según corresponda, la intervención judicial.

Respecto de la prevención Rozanski (2003) refiere que de acuerdo a la experiencia, los victimarios, en su niñez fueron maltratados o abusados sexualmente, y por ello la tendencia a repetir el hecho con sus propios hijos u otros menores. La importancia de una posible solución al fenómeno estriba en una adecuada intervención y tratamiento para las víctimas menores para así posibilitar en gran medida a que no se conviertan en potenciales victimarios cuando crezcan. Si bien esta opinión puede resultar reduccionista remarcando solo uno de los factores intervinientes en el abuso sexual infantil, considero que debe tenerse en cuenta todos los demás factores, que se han analizado y desarrollado a lo largo de este trabajo y remarcar que el abuso sexual es un tema no solo jurídico sino de salud, por lo tanto el estado debe propiciar políticas públicas en materia de salud integrales y el ámbito del derecho articularlas en su accionar.

Para el diseño de programas y estrategias de prevención del abuso infantil, Eva Giberti (2015) señala que la salud pública debe conocer las estadísticas, magnitud del problema, consecuencias, factores de riesgo, etc. Como así también los factores protectores comunitarios y sociales que abarcan elementos jurídicos y policiales.

5.2 Denuncia: particular y sujetos obligados

El Código Procesal Penal de la Nación precisa en su articulado, quiénes y ante qué hechos tienen la obligación de denunciar los hechos de abuso sexual infantil como delitos perseguibles de oficio. Es por ello que en su artículo 177 aclara que los obligados a denunciar son:

- Los funcionarios o empleados públicos que tomen conocimiento de los hechos en el ejercicio de sus funciones.
- Los médicos, parteras, [...] demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, en cuanto a los delitos contra la vida y la integridad física que conozcan al prestar los auxilios de su profesión, salvo que los hechos conocidos estén bajo el amparo del secreto profesional (Código Procesal Penal de la Nación, 1991, art. 177).

Al respecto de la norma citada, es menester aclarar que la excepción de denunciar indicada al final del segundo párrafo no tendrá validez cuando el delito tenga como víctima a los niños. Es por ello, que de lo expuesto se observa una clara coincidencia con el artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño ratificada por nuestra Nación y con jerarquía constitucional establecida en el artículo 75 inc. 22 (Rozanski, 2003).

Dentro del texto de la Ley N° 26.061, también se establece la obligación de denunciar. En el Artículo 30 trata sobre el deber de comunicar y en el artículo 31 sobre los deberes del funcionario de recepcionar denuncias. Cabe recordar que la provincia de Córdoba adhiere a la mencionada ley de forma completa por intermedio de la ley provincial 9.944 que contempla estos apartados en sus artículos 32, 33 y 34. Al respecto, de las mencionadas normas nacionales establecen:

ARTICULO 30. DEBER DE COMUNICAR. Los miembros de los establecimientos educativos y de salud, públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de las niñas, niños o adolescentes, deberá comunicar dicha circunstancia ante la autoridad

administrativa de protección de derechos en el ámbito local, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por dicha omisión (Ley Nacional N°26.061, ART. 30).

Del texto citado se puede apreciar la precisión con la que la norma impone la obligación de denunciar a los operadores de la salud y la educación haciéndolos pasibles de sanciones en caso de omitir la denuncia cuando se trate de menores. Continuando con el articulado de la mencionada ley se presenta el artículo 31 que reza:

ARTICULO 31. — Deber del Funcionario de Recepcionar Denuncias. El agente público que sea requerido para recibir una denuncia de vulneración de derechos de los sujetos protegidos por esta ley, ya sea por la misma niña, niño o adolescente, o por cualquier otra persona, se encuentra obligado a recibir y tramitar tal denuncia en forma gratuita, a fin de garantizar el respeto, la prevención y la reparación del daño sufrido, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público (Ley Nacional N°26.061, ART. 31).

El artículo citado es de vital importancia y sobre todo cuando el funcionado pertenece a la sede policial, debido a que en ciertas ocasiones se omite la toma de la denuncia y en lugar de ella se procede a realizar una exposición. Esta es una irregularidad que acarrea graves consecuencias para la víctima ya que no se genera una intervención judicial cuando se hace una exposición, y por ende la fiscalía o juez penal en turno no son informados sobre los hechos.

Por tal motivo, es de imperiosa necesidad que el juez penal en turno reciba las denuncias de los casos de abuso sexual hacia menores para así poder proceder con la adecuada intervención de la fiscalía y los asesores de menores (Rozanski, 2003). Al respecto del juez de instrucción, al mismo le atañen tareas fundamentales como la comprobación del delito encaminada a descubrir la verdad, el establecimiento de las circunstancias en cuanto agraven o atenúen el hecho, la individualización de los partícipes, entre otras.

De lo analizado podemos concluir que en la órbita de la provincia de Córdoba la denuncia de hechos de abuso sexual infantil o la mera sospecha es obligatoria e incluye a las personas del ámbito público como privado que tomen conocimiento del flagelo. De modo que quedan abarcados en la obligación de denunciar los adultos responsables como

así también instituciones educativas, de salud, organismos asistenciales, etc. debiendo realizar la denuncia el primero en tomar conocimiento sin necesidad de contar con asistencia letrada de acuerdo a los artículos 32, 33 y 34 de la ley provincial 9.944.

Por último, sobre la obligación de denunciar, es preciso mencionar lo estipulado en el artículo 72 del Código Penal de la Nación que aborda los delitos de instancia privada que atentan contra la integridad sexual en menores pero que se asimilan como delitos perseguibles de oficio. Al respecto, la norma aludida aclara que el fiscal podrá actuar de oficio cuando el delito se perpetre contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador y existieren intereses gravemente contrapuestos siempre que resulte más conveniente en pos del interés superior del niño.

5.3 Entes que toman a cargo y gestionan los casos de Abuso Sexual Infantil

En lo que hace a la protección concreta de quien ya ha sido abusado, la obligación del Estado de asistir a la víctima surge igualmente clara. Dicha protección implica una cadena de responsabilidades que involucra y compromete a cada operador en distintas instancias en la que le toca actuar. Los artículos 24.1 y 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño garantizan al niño el derecho tanto al disfrute del más alto nivel posible de salud como a la obligación del Estado de adoptar “todas las medidas” para procurar su “recuperación física y psicológica” cuando ha sido víctima de abandono, explotación o abuso. (Rozanski, 2003). El estado Argentino asume esta responsabilidad descripta en el articulado de la Ley Nacional N° 26.061 acompañada de programas de protección de la infancia, que si bien la legislación sigue vigente y así lo asumen las provincias, entre ellas Córdoba con su ley de adhesión 9944, merece un análisis crítico sobre los programas tanto municipales, provinciales y nacionales. La mayoría de estos programas se sustentan bajo normas políticas partidarias y que por ser este escenario cambiante, interfieren en su continuidad y hoy podemos afirmar que Argentina no posee políticas estables, estandarizadas y sustentables en relación a la protección integral (prevención, asistencia y rehabilitación) principalmente acerca del abuso sexual infantil.

De la ley nacional N° 26.061 de la cual provincia de Córdoba adhiere completamente, se observa la nueva institucionalidad referida a Los menores que se despliega por intermedio de un conjunto de órganos de la administración pública en la órbita nacional, provincial, federal y de los municipios además donde participan también organizaciones no gubernamentales (Alba Navarro, 2013). En base a lo expuesto por la

autora, se pueden precisar las instituciones creadas al efecto como la creación de la Secretaría Nacional, que tiene por objeto los derechos de adolescencia e infancia dentro de la órbita federal. Luego se encuentra el Consejo Federal, que lo integran los representantes de cada SE.N.A.F provincial y la CABA⁴⁷.

Los dos organismos mencionados tienen la tarea de elaborar el plan nacional de infancia conjuntamente. A esto lo sigue la creación del defensor de los niñ@s y adolescentes encargado de asegurar el cumplimiento de los derechos ratificados de la Convención de Derechos del Niño, como así también los que emanan de nuestra Constitución Nacional y las leyes especiales; y además cabe resaltar que las provincias contarán con sus propias instituciones para planificar y ejecutar la política (Alba Navarro, 2013).

Si bien se puede apreciar una descripción de lo que como un organigrama en políticas de infancia se ha instaurado en nuestro país, no se puede afirmar que exista en todas las provincias un organigrama específico acerca de todo lo que incumbe al delito en cuestión. También se puede apreciar que en la realidad son escasas las unidades judiciales y fiscalías especializadas en delitos contra la integridad sexual, por lo que en los casos de abuso cometidos en la jurisdicción de los juzgados del interior de la provincia, la denuncia de un hecho de abuso es receptado por comisarías y fiscalías multifueros, careciendo así de la especialidad que el fenómeno del abuso sexual amerita.

Finalmente, la SE.N.A.F, dentro del ámbito de la ciudad en la que habito (Rio Cuarto), actúa en la protección acompañando el accionar de denuncia, medida excepcional, pero no se cumple con lo mencionado en la norma el proceso de asistencia, reparación, como así también su rol preventivo ya que por diferentes cuestiones a analizar acentúan su labor principalmente en lo asistencial.

5.4 Intervención: trabajo en Red

El objetivo primario de toda intervención en casos de delitos contra la integridad sexual es la Protección Integral del Niño, orientada a dar cese al abuso y a aliviar el dolor de la víctima (Rozanski, 2003). La misma se erige como principio rector emanado de la Convención sobre Derechos del Niño estableciendo que se debe tener en cuenta al menor respecto de todas las medidas que puedan disponerse sobre ellos La intervención incluye el accionar de instituciones creadas por la normativa vigente de protección de la infancia,

⁴⁷ Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

organismos no gubernamentales y de la articulación de programas a nivel nacional, provincial y municipal.

Acerca de lo expuesto, el autor expone que:

Para el logro de este objetivo primario, todas las áreas intervinientes deben trabajar en forma conjunta y reformulando algunas incumbencias ya que la práctica indica que se advierten serias deficiencias en sus distintas actividades. (Rozanski, 2003, p. 106)

El objetivo secundario de la intervención, según argumenta Rozanski, está dirigido al esclarecimiento de los hechos y la sanción de/l responsable/s. Actividad fundamental que deberá realizar la justicia y contando con el auxilio de la policía (Rozanski, 2003). Sobre lo expuesto coincido con el autor, al decir que frecuentemente se altera el orden de las prioridades en los objetivos mencionados, ya que en muchos casos se prioriza el objetivo secundario minimizando al primario dejando de lado la protección integral de la víctima y al interés superior como principios rectores.

Siguiendo al autor, asevera que de la convención, surge que la protección de las víctimas menores de abuso infantil atañe a todas las áreas que intervienen, sin importar los diferentes roles que cada disciplina desempeña (Rozanski, 2003). Por último, se advierte que las consecuencias más relevantes de una intervención desarticulada generalmente aumenta los riesgos, revictimiza al menor y en gran medida brinda impunidad del presunto victimario.

5.5 Rutas de Acción ante el Abuso Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes

La articulación de los actores a intervenir, mencionada en apartado 3.3 se observa en varias modalidades de protocolos o rutas de acción, acerca del saber hacer o del deber hacer en las situaciones de la real ocurrencia de algún tipo de delitos contra la integridad sexual, como así también su sospecha. Luego de una variada revisión de diferentes recomendaciones o rutas de acción existentes a nivel nacional e internacional ante el abuso sexual infantil, tomare los ejes principales de la “*Ruta de acción ante situaciones de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes*”, publicada por Unicef en marzo del 2017 y la “*Guía y Orientaciones frente al abuso sexual de niñas, niños y adolescentes*” de la provincia de Córdoba, Argentina, publicada en el año 2016.

Al respecto de la guía coordinada por UNICEF Argentina se puede apreciar que:

Está dirigida a todas las personas que trabajan en instituciones públicas y en organizaciones de la sociedad civil, así como a los miembros de la comunidad en general. Además resulta especialmente importante que llegue a los adolescentes y jóvenes que han sido capacitados para ser líderes de este proyecto. La guía ha sido pensada como un recurso que permita saber qué hacer ante situaciones de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes identificadas dentro de la comunidad, frente a las cuales no existen respuestas claras, lo que deja desprotegidas a las víctimas y a sus allegados (Rutas de Acción Ante Situaciones de Abuso Sexual Contra Niños, Niñas y Adolescentes UNICEF Argentina, 2017).⁴⁸

Dicha guía está dividida en cuatro ejes: develamiento, denuncia, protección y asistencia y diferentes ámbitos comunitarios frente al abuso sexual. A continuación se describirán brevemente las características principales de los ejes mencionados:

- 1) *El develamiento:* La comunidad debe evitar agregarle sufrimiento a las víctimas, lo que significaría revictimizarlas. Para ello se propone elaborar acuerdos entre los organismos que intervienen ante sospechas o casos de abuso sexual. Dichos acuerdos debieran implicar un accionar coordinado y sin superposiciones, de acuerdo a la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Es fundamental generar un marco de confianza en torno al develamiento: antes, durante y después del relato del hecho; el niño, niña o adolescente debe sentirse seguro y respaldado por aquellas personas que lo asistan. Es necesario que quien interviene en este proceso NO difunda la información confidencial que surja, bajo ninguna circunstancia (Unicef Argentina, 2017, p. 9).

Como se puede apreciar, el develamiento es el engranaje fundamental para poner en marcha todos los estadios del instituto del abuso sexual infantil. Cabe recordar el mismo puede surgir de la palabra del propio niño, o de los síntomas o signos que pueda observar un tercero. Si bien los signos y síntomas ya fueron desarrollados en acápites anteriores, el tercero a que refiere podría ser alguna persona cercana al niño, alguien de las instituciones educativas, de la salud, etc.

⁴⁸ https://www.unicef.org/argentina/spanish/SALUD-Valles_Rutas_WEB_05-05.pdf

- 2) *La denuncia:* Frente a una situación de sospecha de abuso sexual contra niños o adolescentes se debe realizar la denuncia en una comisaría o en una fiscalía penal. Los adultos que trabajan en el cuidado, contención, educación y protección de la salud de niños, niñas y adolescentes, si se encuentran ante un posible caso de abuso sexual, están obligados por ley a realizar la denuncia ante la Justicia (ley 26.061). La denuncia se puede presentar de manera oral o escrita y puede realizarse tanto en fiscalías como en comisarías o juzgados sin necesidad de contar con el acompañamiento de un abogado. Las comisarías deben contar con personal capacitado para recibir denuncias, deben colocar en un lugar visible las obligaciones y derechos de los denunciantes, y si no contaran con personal especializado deberán encontrar dentro de la institución la solución que permita brindar la respuesta indicada para la situación, y recibir la denuncia. Durante el proceso de investigación jamás se debe poner a las posibles víctimas de un abuso sexual en contacto con sus agresores. El niño, la niña o el adolescente y su agresor NO deben ser trasladados, citados, evaluados, ni se les deben realizar pericias, de manera conjunta; tampoco se podrán realizar careos entre los niños, niñas o adolescentes y sus supuestos victimarios. Los responsables del proceso deberán velar para que tales situaciones jamás ocurran (Rutas de Acción Ante Situaciones de Abuso Sexual Contra Niños, Niñas y Adolescentes UNICEF Argentina, 2017, p. 11-12).

De lo expuesto se puede observar la imperiosa necesidad de realizar la denuncia ante los hechos o sospecha de un caso de abuso sexual infantil, y dejando de lado la exposición policial, ya que como se mencionó precedentemente la misma no pone en conocimiento a la fiscalía, evitando así la adecuada intervención de la justicia y el tratamiento necesario para la salud psicofísica del menor.

- 3) *La Protección y la Asistencia:* De acuerdo con la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, las administraciones provinciales deben construir el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Con una conformación desigual en cada territorio, cada administración brinda respuestas a las demandas de protección específicas de niños, niñas o adolescentes. En el caso de la provincia de Tucumán, es la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) la que adopta las medidas de protección. En el caso de las provincias de Catamarca y Salta, estas medidas aún las dispone el Poder Judicial, mediante la actuación de

las figuras de los Jueces de Menores o de Familia, pero es responsabilidad del Poder Ejecutivo y de la sociedad civil proveer los espacios institucionales que permitan acoger y proteger a los niños, niñas y adolescentes (Rutas de Acción Ante Situaciones de Abuso Sexual Contra Niños, Niñas y Adolescentes UNICEF Argentina, 2017, p. 19).

En el ámbito de la provincia de Córdoba, el sistema de promoción y las medidas de protección integral de los menores, están a cargo de la secretaría de niñez, adolescencia y familia SE.N.A.F. que a su vez cuentan con la asistencia de las subsecretarías municipales o algunas áreas sociales afines dependientes de las comunas o municipios. En el caso de Río Cuarto (Ciudad en la habito), se creó una subsecretaría de niñez, adolescencia y familia que brinda asistencia ante los hechos en cuestión.

4) *Los Diferentes ámbitos comunitarios frente al abuso sexual:* Para un niño, una niña o un adolescente, el ámbito educativo o recreativo es su espacio de protección y cuidado (salvo que el abuso sea perpetrado por un adulto de confianza perteneciente al establecimiento) y el lugar donde desarrolla vínculos afectivos con sus pares. En consecuencia, ante un hecho de abuso sexual la intimidad del niño, niña o adolescente debe ser protegida muy especialmente, pues la divulgación de información puede agregarle sufrimiento. Cuidar la confidencialidad de lo ocurrido merece especial atención: es una obligación de los adultos que rodean a la víctima. El funcionario o personal sanitario que mediante un relato o por información médica sospeche de la posibilidad de un caso de abuso sexual deberá efectuar la correspondiente denuncia e intervenir de acuerdo con los protocolos internos del sistema de salud (Rutas de Acción Ante Situaciones de Abuso Sexual Contra Niños, Niñas y Adolescentes UNICEF Argentina, 2017, p. 27).

El aspecto fundamental de este apartado, se asemeja al secreto profesional, ya que su finalidad es mantener la intimidad del niño sobre los hechos aberrantes de los que es víctima. Por ello, se propone evitar la divulgación de la información sobre el caso particular, para de este modo no incurrir en la revictimización ni estigmatización social a raíz del fenómeno.

En el marco de la Provincia de Córdoba, la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, elaboró la “Guía y orientaciones frente al abuso sexual de niñas, niños y adolescentes de la provincia de Córdoba”, dirigida a todo personal ya sea de carácter público o privado de aquellas instituciones que intervengan en casos de vulneración de derechos de los menores, específicamente en los delitos sexuales.

En correlación con la guía tratada precedentemente, la versión cordobesa aborda la obligación de denunciar de aquellos adultos que tomen conocimiento de los hechos de abuso infantil, al igual que los profesionales de la salud, personal de educación, de la administración pública, etc.

La guía en cuestión recomienda los pasos a seguir para lograr un abordaje adecuado, estableciéndolos del siguiente modo:

1. *La escucha adecuada y primer intervención:* El relato minucioso por parte de niñas, niños y adolescentes de los hechos de abuso sexual sólo debe producirse en el proceso penal mediante la Cámara Gesell video filmada, para evitar su reiteración y consecuente revictimización (Guía y Orientaciones frente al abuso sexual de niñas, niños y adolescentes de Córdoba, 2016, p. 21).

Este acápite encuentra coincidencia con uno de los principios rectores de la Convención sobre Derechos del Niño en cuanto al “derecho a ser oído” y a su vez, con el tratamiento especial que debe brindárseles para la toma testimonial a las víctimas menores de 18 años cuando deben comparecer ante los estrados judiciales.

2. *La denuncia:* Consignar en la denuncia que se trata de una situación que involucra a una niña, niño o adolescente. Si se dan las condiciones que hacen presumir la existencia del abuso sexual dentro del ámbito familiar: se da intervención a la justicia penal y al servicio especializado en violencia sexual o al organismo administrativo de promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, quienes deberán intervenir de forma colaborativa (Guía y Orientaciones frente al abuso sexual de niñas, niños y adolescentes de Córdoba, 2016, p. 23).

La cuestión de la denuncia ya fue tratada en profundidad en capítulos anteriores, pero cabe recordar que misma resulta indispensable a la hora de poner en conocimiento a la justicia y así enervar el aparato jurisdiccional que garantizará la protección integral del niño y bregará por el esclarecimiento de los hechos.

3. *La asistencia inmediata:* El objetivo de la asistencia desde los organismos asistenciales no judiciales es brindar al niño, niña o adolescente un espacio de escucha, contención y medidas de protección, evaluando la posibilidad y oportunidad de la denuncia teniendo en vistas el interés superior y el criterio de mínima intervención. Por ello, en caso que la niña, niño o adolescente sea acompañado por un adulto responsable será éste quien aportará la mayor cantidad de datos posibles previos a la entrevista a realizar (Guía y Orientaciones frente al abuso sexual de niñas, niños y adolescentes de Córdoba, 2016, p. 25).

El presente apartado apela al recorrido institucional previo a la judicialización del presunto hecho de abuso sexual infantil. En la provincia de Córdoba la es la SE.N.A.F⁴⁹ la encargada de intervenir brindando asistencia inmediata sobre la víctima en pos de la protección integral de sus derechos. Conjuntamente, actúa el área de asistencia a la víctima de delitos contra la integridad sexual del Ministerio de Justicia, dando lugar al tratamiento psicológico que procura aliviar el dolor de la víctima y determinar si estamos ante un caso de abuso infantil.

4. *Las medidas de protección:* Las medidas de protección pueden ser dictadas por: Los organismos administrativos de promoción y protección de derechos (dictarán medidas de protección de derechos y excepcionales si fuera necesario) y El sistema judicial (dictará medidas cautelares). Las medidas cautelares dictadas por el Poder Judicial pueden tener un plazo de 60, 90, 120 o más días, dependiendo de lo dispuesto por el juzgado, pero en todos los casos con medidas provisorias/temporarias, siendo de fundamental importancia su renovación para proteger a la niña, niño y adolescente (Guía y Orientaciones frente al abuso sexual de niñas, niños y adolescentes de Córdoba, 2016, p. 26).

⁴⁹ Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia

Claramente estas medidas emanan de órganos con alcances diferentes pero ambas dirigidas a la protección integral del niño. Mientras que las medidas de protección las dicta la esfera administrativa en resguardo de los derechos que asisten al niño; las medidas cautelares surgen del sistema judicial contando con distintos plazos en razón del tipo de delito y del material probatorio con que se cuente al momento de dictarlas. A modo ilustrativo sobre las medidas cautelares, se podría aludir a un caso de abuso infantil que presente indicadores altamente específicos de abuso sexual como una dilatación anal, dando lugar a una inmediata y fundada medida cautelar que impida el contacto del menor con su presunto victimario.

5. *El Proceso de Justicia:* Luego de dictar las medidas cautelares, se inician una serie de acciones simultáneas, para las cuales la niña, niño o adolescente y la familia deberán contar con un adecuado sistema de soporte y contención para brindarles los recursos para afrontarlas (Guía y Orientaciones frente al abuso sexual de niñas, niños y adolescentes de Córdoba, 2016, p. 28).

En este punto es fundamental la contención de la familia, para que acompañe al menor en todo lo que implica el proceso judicial, ya que este escenario generalmente resulta hostil tanto para el niño como para su familia. Es por ello, que al atravesar todas las instancias del fenómeno del abuso es aconsejable brindar al menor y su adulto protector todas las formas de asistencia posible en pos del interés superior del niño.

Una vez instada la acción penal, se inicia el proceso de instrucción. Se investigará el delito y se solicitarán todas las pruebas que se consideren pertinentes. El denunciante podrá decidir si se presenta como querrelante o particular damnificado, acompañando así a la Fiscalía en el rol acusatorio. El proceso de abordaje requiere de un trabajo coordinado, articulado e interdisciplinario de distintos organismos con el fin de garantizar que se brinde una protección efectiva a los derechos niñas, niños y adolescentes, evitando su revictimización y generando las pruebas confiables necesarias para la acción penal (Guía y Orientaciones frente al abuso sexual de niñas, niños y adolescentes de Córdoba, 2016, p. 28).

Para sintetizar el proceso de justicia, se puede sostener que una vez acogida la denuncia, comienza el recorrido penal tomándose las medidas necesarias. El fiscal cita al denunciante con el objeto de que inste la acción penal o no lo haga, ya que el abuso sexual

se considera un delito de instancia privada en la Argentina cuando se trate de víctimas mayores de edad. En cambio, la justicia actuará de oficio cuando el delito atentare contra un menor de edad que no tenga padres ni tutor, o que lo fuere por uno de sus ascendientes o tutor. Cabe aclarar que la fiscalía también puede proceder de oficio cuando los intereses del menor sean opuestos o incompatibles con los de sus padres o tutores, ya que se entiende que los menores están en una situación de mayor vulnerabilidad y sus derechos son prioritarios.

Conclusiones Parciales

De lo analizado en el presente capítulo podemos concluir en que la prevención estipulada por la Convención de Derechos del Niños resulta fundamental a la hora erigir a la protección integral y al interés superior del niño como principios rectores en la materia. Para luego comenzar el recorrido institucional que parte de la sospecha o toma de conocimiento de un hecho de abuso sexual infantil que da lugar a la “Denuncia” dirigida a esclarecer los hechos y a proporcionar la contención y tratamiento adecuado a las víctimas por intermedio de la justicia. Consecuentemente se abordan los aspectos característicos de los sujetos obligados a denunciar y la exclusión de la salvedad del secreto profesional cuando el hecho recaiga sobre menores sumado a la importancia de distinguir entre la denuncia y a exposición policial, aspecto determinante para la intervención de la justicia.

Seguidamente, se hizo mención a los entes que gestionan los casos de abuso sexual infantil tanto en la órbita nacional como provincial y organismos no gubernamentales así como el trabajo en red que se despliega de la intervención haciendo consideración de los objetivos primarios donde prima la protección integral e interés superior del niño como principios rectores que velan por la seguridad psicofísica de los niños víctimas. Todo esto, seguido de los objetivos secundarios a cargo de la justicia donde su rol radica en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de/l los responsable/s.

Finalmente, se trataron las rutas de acción en el abuso infantil sobre qué hacer ante la ocurrencia de los hechos o la sospecha, teniendo como primer eje el Develamiento, caracterizado por tratar de evitar la revictimización y la difusión de la información confidencial. Luego el segundo eje, que es la Denuncia ante la sospecha de abuso y la importancia de evitar el contacto con el presunto victimario durante la investigación. En el tercer eje se abordó la Protección y la Asistencia enmarcadas en la ley 26.061 que establece que serán las administraciones provinciales las que deban construir el sistema de promoción y protección integral de los niños. Como último eje, están los ámbitos comunitarios frente al abuso; donde se

precisa que para los niños el ámbito educativo y recreativo es su espacio de protección y cuidado, y por ello deben cuidar la confidencialidad de lo ocurrido.



CONCLUSION FINAL

En el presente trabajo se propuso analizar la relevancia y efectos de las modificaciones aplicadas a la legislación Argentina, tanto en la órbita nacional como provincial, en torno a los delitos contra la integridad sexual en menores, tratando de comprender el fenómeno desde sus orígenes históricos hasta llegar a la actualidad. Todo ello a los fines de comprender la realidad jurídica actual en la que se ven inmersos los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de abuso sexual.

De la investigación realizada, podemos concluir que se debe abordar al niño como sujeto de derecho, se debe velar por su interés superior, su derecho a ser oído, etc. entre otros principios y derechos emanados de los nuevos paradigmas vigentes en las distintas convenciones internacionales ratificadas por la Nación Argentina y que sustentan los fundamentos de las reformas introducidas en nuestros cuerpos normativos. Principalmente, los cambios enmarcados en la Ley N° 25.087, sancionada en el año 1999 y que modificó el título III del libro segundo de nuestro Código Penal, reformó los artículos 119, 120 y 130 efectuando un cambio de la antigua denominación “Delitos contra la honestidad” por la de “Delitos contra la integridad sexual”, determinándose así que no se afecta la honestidad sino la reserva sexual y la libertad en el consentimiento. Esta ley se sanciona sustentándose en las convenciones internacionales anteriormente referenciadas.

Por estas latitudes, se determinó que el bien jurídico protegido en los delitos sexuales, tanto simples como agravados, es la libertad en algunos de sus aspectos, como lo son la capacidad de expresar libremente la voluntad sexual, tener un trato sexual consciente y libre o no tenerlo contra su voluntad. Por lo tanto, lo que se pretende proteger es la libertad sexual de los mayores de 13 años, la intangibilidad sexual de los menores de dicha edad, pues no tienen capacidad para consentir libremente la acción, y la indemnidad sexual de los menores de 16 años apelando al abuso por aprovechamiento de la inmadurez de la víctima.

De acuerdo a lo analizado, con la nueva cosmovisión sobre la niñez surge en el año 1989 la Convención de los Derechos del Niño de la cual forma parte nuestro país como se estipula en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna. Ello tiene como consecuencia los cambios legislativos efectuados en el Código Penal de la Nación, el Código Procesal Penal de la Nación y códigos procesales provinciales. Por lo cual, aparecen los principales cambios normativos, como la ley referenciada *ut supra*, y las modificaciones a nivel procesal que determina la forma de llevar a cabo la toma testimonial en los casos de niños con la

incorporación de la cámara Gesell y se instauran los lineamientos fundamentales de la mencionada convención teniendo como principio rector al interés superior del niño. Junto a ello, se sanciona en el año 2006 la Ley N° 26.061 a nivel nacional, dando origen así a la creación de la SE.N.A.F., que tiene a su cargo las medidas de protección y a la cual la provincia de Córdoba adhiere completamente por intermedio de la ley 9.944. Es así, y particularmente en nuestra provincia, que se observa que los programas de prevención, rehabilitación, asistencia, etc. dependen de las políticas partidarias del gobierno de turno, lo cual resulta corrosivo a todos los derechos que atañen al niño, ya que al ser la política un escenario cambiante, se ve afectada la continuidad de los programas. Humildemente considero que debería ser a la inversa, es decir, deberíamos gozar de políticas estables, estandarizadas y sustentables en torno al flagelo del abuso infantil.

Otro de los puntos importantes que se trató en el presente trabajo, es la identificación de las condiciones de la denuncia, como así también los sujetos obligados a la misma, siendo la primera una condición indispensable al realizarla en sede policial, ya que muchas veces el funcionario actuante en esta institución omite la toma de la denuncia y se limita al asiento de una exposición, evitando así la adecuada intervención judicial al no poner en conocimiento de los hechos a la fiscalía de turno. Al respecto, es importante resaltar la tarea del fiscal de instrucción consistente en comprobar la existencia del delito, establecer las circunstancias que agraven o atenúen el hecho, identificar a los partícipes, etc, todas ellas dirigidas a la obtención de la verdad del hecho.

Sobre los sujetos obligados a denunciar, encontramos una clara mención en el artículo 177 del Código procesal de la Nación sobre los delitos sexuales hacia menores perseguibles de oficio. Allí se estipula que los empleados o funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de un hecho de abuso infantil, como así también los médicos o personas que practiquen algún arte de curar, tienen la obligación de denunciarlo ante la autoridad administrativa de protección de derechos de su ámbito local. Cabe aclarar que la salvedad del secreto profesional no tendrá eficacia cuando el delito recaiga sobre menores, y que la ley 26.061 estipula el deber de comunicar de los miembros de establecimientos educativos, salud, etc. y el deber de los funcionarios de recepcionar denuncias contemplados dentro del tenor literal de los artículos 30 y 31 de la mencionada ley.

Además de las reformas impartidas a nuestra legislación sobre los delitos sexuales hacia menores, también se observó la aparición de una nueva figura delictiva conocida como

Grooming. Al examinar la misma se aprecia una clara relación entre el ciberespacio y los delitos contra la integridad sexual, caracterizándose por el uso de sistemas informáticos de los que se sirve el agresor para perpetrar el delito acosando a la víctima menor de edad. Si bien, el primer antecedente internacional se remonta al año 2007, con la Convención sobre la Protección de Niños contra la Explotación sexual y el abuso sexual, en nuestra legislación se enmarca por intermedio de la ley 26.904 sancionada en el año 2013, incorporada al artículo 131 del Código Penal de la Nación dirigido a la mejora del actual texto normativo.

A lo largo del presente trabajo se pudo observar la importancia que reviste la prevención y los principios rectores de la Convención de Derechos del Niño en materia de abuso infantil, velando siempre por el interés superior del niño. También se abordó el accionar institucional ante la sospecha o toma de conocimiento de un hecho teniendo como ejes fundamentales al develamiento, la denuncia, la protección y la asistencia, y los ámbitos comunitarios frente al abuso.

De la totalidad del trabajo, y en relación al problema planteado, se puede confirmar la hipótesis inicial, determinando que el derecho penal Argentino cumple satisfactoriamente con las exigencias emanadas de las Convenciones internacionales en materia de delitos contra integridad sexual, lo cual lo eleva como un sistema normativo ejemplar en cuanto a la tipificación del delito, abarcando casi todas las formas posibles en que puede perpetrarse el flagelo. La contracara de esto, se ve reflejada en el ámbito del proceso judicial, que como se indicó, las provincias son las encargadas de elaborar sus propios códigos de forma, y es allí, donde se ven las falencias de muchas jurisdicciones a nivel procesal, donde se ven reflejadas costumbres judiciales estereotipadas o basadas en prejuicios que resultan muchas veces en la revictimización del niño, ya que se los cita en reiteradas oportunidades a comparecer ante supuestos expertos que muchas veces desestiman su palabra. Concluyendo con la cuestión de la revictimización, cabe resaltar que no solo se da a nivel procesal, sino en todo el recorrido institucional que en muchas ocasiones debe soportar el menor junto a su adulto protector, cuando asisten a determinados centros en busca de ayuda como puede ser organismos no gubernamentales, instituciones a nivel municipal, o provincial entre otras, y que a las mismas no se las considera como parte en los estrados judiciales, y así mismo suele considerarse su intervención como un obstáculo para la justicia.

La revinculación con el presunto victimario es otro de los aspectos a mejorar, ya que en muchas ocasiones, el principio de inocencia prima por sobre el interés superior del niño,

que incluso si el niño expresa su deseo de no querer revincularse con su agresor, su pedido es dejado de lado, ya que en la realidad se aprecia una tendencia, especialmente de algunos asesores de menores de promover la revinculación con el pretexto de que el padre es el padre.

Sumado a ello, se advierte que algunos tribunales cuentan con personal que carece de las aptitudes y experticia necesaria para dar tratamiento a los casos de abuso sexual infantil (específicamente los psicólogos de oficio), tal como lo indican los tratados ratificados por nuestra nación, dando lugar a muchas imprecisiones e inconsistencias que generalmente desembocan en la duda del sentenciante y culminando con la absolución del presunto victimario. A todo ello, la posible solución a este problema se encuentra en un mejoramiento de las políticas públicas que sean concretas y reales sobre el abuso sexual infantil, perdurables en el tiempo, equipos especializados en la toma de declaración, la creación de más fiscalías y unidades judiciales especializadas y la capacitación permanente de todos los operadores que intervienen en los delitos contra la integridad sexual en menores, sobre todo en los multifueros donde debería garantizarse la objetividad absoluta del tema en cuestión. También es importante generar concientización y sensibilización a la población constante mediante medios de comunicación, educación, etc y la articulación permanente entre la asistencia, la prevención y la reparación del daño causado a los menores velando por su interés superior.

De todo lo analizado, podemos concluir que el abuso sexual infantil se erige como un fenómeno delictivo que presenta una gran dificultad en su detección, problemas en su abordaje, y muy complejo de resolver, atravesado por un secreto conservado en el silencio y el dolor interior de las víctimas, que al decir de Irene Intebi, impacta como un balazo al aparato psíquico del niño del que es muy difícil recuperarse. Muchas gracias

Referencias Bibliográficas

1) Doctrina

a) Libros:

1. Baita, S. & Moreno, P. (2015). *Abuso. Cuestiones Relevantes para su Tratamiento en la Justicia*. Montevideo: Unicef. Mastergraf.
2. Bringiotti M.I. (2000). *La Escuela ante los Maltratos*. Buenos aires: Ed. Paidós.
3. Casas Gorgal, Alicia (2003). *De Que Hablamos Cuando Hablamos de Violencia Sexual Hacia Niños, Niñas y Adolescentes*, en el Libro Del IIN, *La Protección de los Derechos de los NNyA Frente a la Violencia Sexual*, Publicaciones del IIN, Montevideo.
4. Cesio, Sonia (2017). *Las Violencias: de Género, en la Pareja, en la Familia, a Menores, Abuso Sexual Infantil*. Buenos Aires. Ed. D&D
5. Colectivo de derechos de infancia y adolescencia (2016). *El acoso legal en la niñez. Estrategias judiciales para la negación del abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes*. Córdoba.
6. DeMause, L. (1974). *Historia de la Infancia*. Madrid: Ed. Alianza.
7. Echeburua, E. y corral, P (2006). *Secuelas Emocionales en Víctimas de Abuso Sexual en la Infancia*. Cuad. med.forenses [online]. 2006, n.43-44, pp. 75-82.
8. Giberti, Eva (2015). *Abuso Sexual contra Niñas, Niños y Adolescentes. Un daño horroroso que persiste al interior de las familias*. Buenos Aires. Ed. Noveduc.
9. Intebi, Irene V. (2008). *Abuso Sexual Infantil en las Mejores Familias*. Buenos Aires: Ed. Granica.
10. Intebi, Irene V. (2011). *Proteger, Reparar y Penalizar*. Buenos Aires: Ed. Granica.
11. Intebi, I. y Osnajanski, N. (2003). *Maltrato de Niños, Niñas y Adolescentes. Detección e Intervención*. Buenos Aires: Ed. Familias del Nuevo Siglo.
12. Intebi, Irene V. (2012). *Estrategias y Modalidades de Intervención en Abuso Sexual Infantil Intrafamiliar*. Cantabria: Ed. Imprenta Regional de Cantabria.
13. Kempe. R. y Kempe .C. H. (1920). *Niños Maltratados*. Buenos Aires: Ed. Morata.
14. Navarro, María A. (2013). *Violencia Sexual: Trata y Explotación Sexual de Niñas y Niños*. Ed. Alveron.
15. Rozanski, Carlos A. (2003). *Abuso Sexual Infantil: ¿denunciar o silenciar?*. Buenos Aires: Ed. Ediciones B Argentina S.A.

16. *Rutas de acción: ante situaciones de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes* (2017). Buenos Aires: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

17. Volnovich, J y Fariña N. (2010). *Infancia, Subjetividad y Violencia*. Buenos Aires: Ed. Lumen.

2) Legislación

a) Internacional:

1. Convención de Derechos del Niño.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Convención sobre la Protección de Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual.
4. Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual.

b) Nacional:

1. Constitución Nacional.
2. Código Penal de la Nación.
3. Código Procesal Penal de la Nación.
4. Ley 25.087 de Delitos contra la Integridad Sexual. Modificación.
5. Ley 25.852 de Código Procesal Penal de la Nación. Modificación.
6. Ley 26.904 de Grooming.
7. Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
8. Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.
9. Ley 27.352 Código Penal de la Nación. Modificación.

c) Provincial:

1. Ley 9.944 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes en la Provincia de Córdoba.
2. Ley 9.283 de Violencia Familiar. Observación: reglamentada por decreto n° 308/07 (b.o. 08.03.07)
3. Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

3) Jurisprudencia

4) Otros:

a) Páginas web consultadas:

1. Guía y orientaciones frente al abuso sexual de niñas, niños y adolescentes. Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Córdoba (s.f), Argentina. www.cba.gov.ar/wp-content/.../06/Guia-y-orientaciones-Abuso-Sexual-Infantil.pdf
2. Guía de orientación y recursos disponibles en CABA y Provincia de Buenos Aires, (2015) <http://www.feim.org.ar/pdf/publicaciones/GuiaASI2015.pdf>
3. Revista Pensamiento Penal: <http://www.pensamientopenal.com.ar/>
Save the Children (2001). *Abuso Sexual Infantil. Manual de Formación para Profesionales*”. *SavetheChildren*. España. 1ª Edición, 2001. Disponible en: <http://www.savethechildren.es/docs/Ficheros/91/Manual.pdf>
4. UNICEF “Grooming: Guía práctica para adultos” Recuperado de: https://www.unicef.org/argentina/spanish/guiagrooming_2014.pdf
5. Romi J.C. (s.f) Ley 25087/99. Modificación de los delitos sexuales. Recuperado de <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Ley%2025087%20Modificaci%C3%B3n%20de%20los%20delitos%20sexuales.pdf>
6. Figari, Rubén Enrique (2017). La reforma del art. 119 por la Ley 27.352. Cambio de paradigma. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/doctrina45413.pdf>
7. <https://www.argentinacibersegura.org/noalgrooming/index#que-es-el-grooming>
8. https://www.unicef.org/argentina/spanish/SALUD-Valles_Rutas_WEB_05-05.pdf
9. <http://www.puntojus.com.ar/index.php/justicia/2946-por-que-es-necesario-crear-el-delito-conocido-como-grooming>

Anexos

A continuación se transcribe la regulación nacional e internacional de mayor injerencia sobre la temática abordada durante el presente trabajo de investigación.

Ley N° 25.087

Delitos contra la integridad sexual. Modificación.

Sancionada: Abril 14 de 1999.

Promulgada: Mayo 7 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° —

1. — Sustitúyese la rúbrica del Título III del Libro Segundo del Código Penal “Delitos contra la honestidad” por el de “Delitos contra la integridad sexual”.
2. — Deróganse las rúbricas de los capítulos II, III, IV y V del Título III del Libro Segundo del Código Penal.

ARTICULO 2° — Sustitúyese el artículo 119 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;

f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).”

ARTICULO 3° — Sustitúyese el artículo 120 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de dieciséis años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado.

La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) o f) del cuarto párrafo del artículo 119.”

ARTICULO 4° — Deróganse los artículos 121, 122 y 123 del Código Penal.

ARTICULO 5° — Sustitúyese el artículo 125 del Código Penal, por el siguiente texto:

“El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.”

ARTICULO 6° — Incorpórase como artículo 125 bis del Código Penal, el siguiente texto:

“El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.”

ARTICULO 7° — Sustitúyese el artículo 126 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.”

ARTICULO 8° — Sustitúyese el artículo 127 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.”

ARTICULO 9° — Sustitúyese el artículo 128 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere o publicare imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de dieciocho años, al igual que el que organizare espectáculos en vivo con escenas pornográficas en que participaren dichos menores.

En la misma pena incurrirá el que distribuyere imágenes pornográficas cuyas características externas hiciera manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de dieciocho años de edad al momento de la creación de la imagen.

Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años.”

ARTICULO 10. — Sustitúyese el artículo 129 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.

Si los afectados fueron menores de dieciocho años la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.”

ARTICULO 11. — Sustitúyese el artículo 130 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años, con su consentimiento.

La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.”

ARTICULO 12. — Derógase el artículo 131 del Código Penal.

ARTICULO 13. — Sustitúyese el artículo 133 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.”

ARTICULO 14. — Sustitúyese el artículo 72 del Código Penal, por el siguiente texto:

“Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1º) Los previstos en los artículos 119, 120 y 130 del Código Penal cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.

2º) Lesiones leves, sean dolosas o culposas.

Sin embargo, en los casos de este inciso se procederá de oficio cuando mediaren razones de seguridad o interés público.

3º) Impedimento de contacto de los hijos menores con sus padres no convivientes.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado, de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.

Cuando existieren intereses gravemente contrapuestos entre algunos de éstos y el menor, el Fiscal podrá actuar de oficio cuando así resultare más conveniente para el interés superior de aquél.”

ARTICULO 15. — Sustitúyese al artículo 132 del Código Penal, por el siguiente texto:

“En los delitos previstos en los artículos 119: 1º, 2º, 3º párrafos, 120: 1º párrafo y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas. Si ella fuere mayor de dieciséis años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. En tal caso la acción penal quedará extinguida; o en el mismo supuesto también podrá disponer la aplicación al caso de lo dispuesto por los artículos 76 ter y 76 quáter del Código Penal.”

ARTICULO 16. — Sustitúyese el artículo 127 bis por el siguiente:

“Artículo 127 bis. El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de menores de 18 años para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de 4 a 10 años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de prisión o reclusión de 10 a 15 años cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargado de su educación o guarda.”

ARTICULO 17. — Incorpórase el artículo 127 ter.

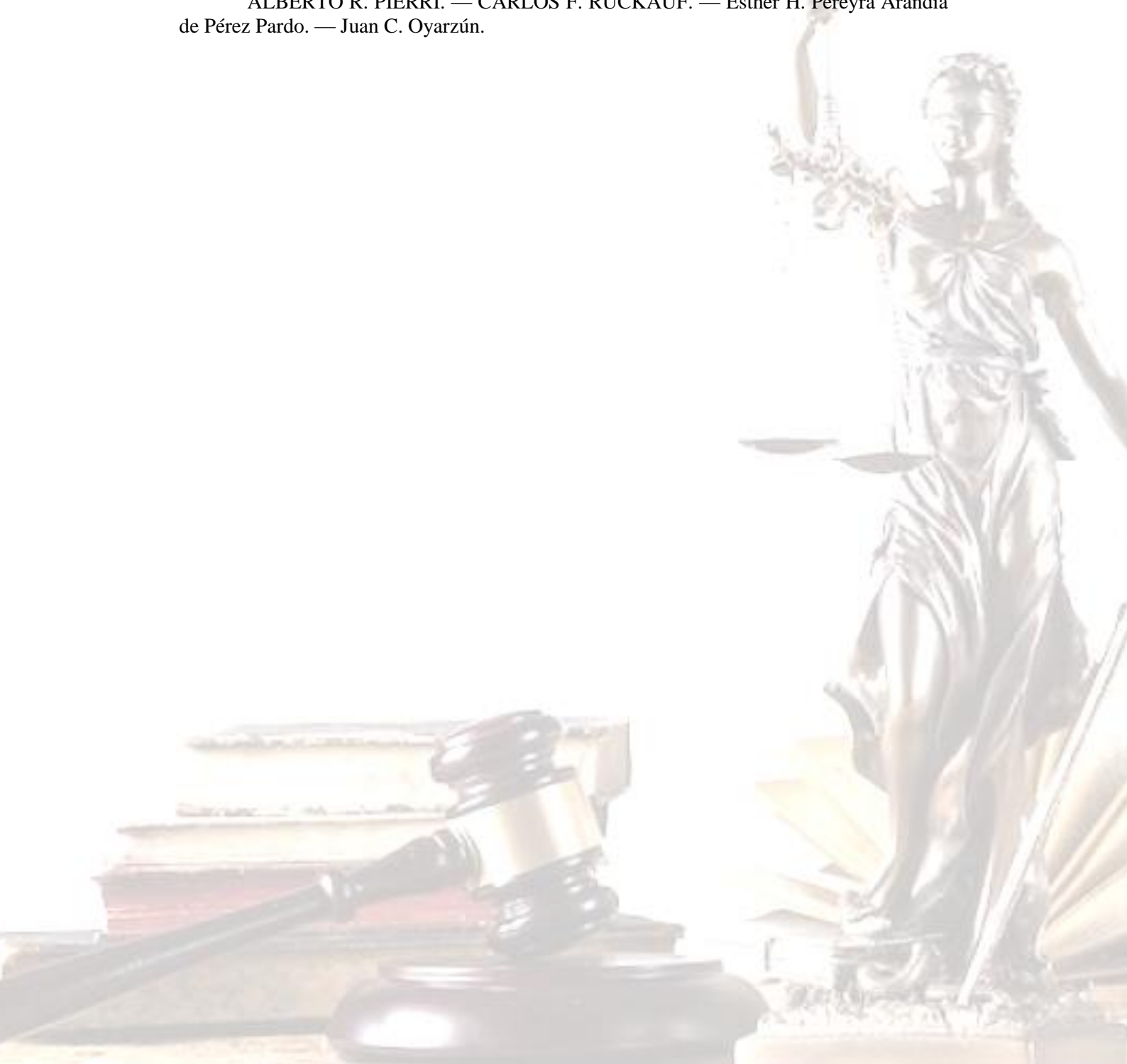
“El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una persona mayor de 18 años para que ejerza la prostitución mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años.”

ARTICULO 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.087—

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía
de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.



CONVENCIONES

Ley N° 23.849

Apruébase la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sancionada: Setiembre 27 de 1990

Promulgada de hecho: Octubre 16 de 1990

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) el 20 de noviembre de 1989, que consta de CINCUENTA Y CUATRO (54) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Al ratificar la convención, deberán formularse las siguientes reservas y declaraciones:

"La REPUBLICA ARGENTINA hace reserva de los incisos b), c), d) y e) del artículo 21 de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO y manifiesta que no regirán en su jurisdicción por entender que, para aplicarlos, debe contarse previamente con un riguroso mecanismo de protección legal del niño en materia de adopción internacional, a fin de impedir su tráfico y venta.

Con relación al artículo 1° de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que el mismo debe interpretarse en el sentido que se entiende por niño todo ser humano desde el momento de su concepción y hasta los 18 años de edad.

Con relación al artículo 24 inciso f) de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA, considerando que las cuestiones vinculadas con la planificación familiar atañen a los padres de manera indelegable de acuerdo a principios éticos y morales, interpreta que es obligación de los Estados, en el marco de este artículo, adoptar las medidas apropiadas para la orientación a los padres y la educación para la paternidad responsable.

Con relación al artículo 38 de la CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, la REPUBLICA ARGENTINA declara que es su deseo que la Convención hubiese prohibido terminantemente la utilización de niños en los conflictos armados, tal como lo estipula su derecho interno el cual, en virtud del artículo 41, continuará aplicando en la materia.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONE DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Convención sobre los Derechos del Niño

PREAMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que ha decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humano9s, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes

de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar, el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase per judicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar

en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimientos de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de

prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera

por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, as como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los honorarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente

después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Pares que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

Artículo 46

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

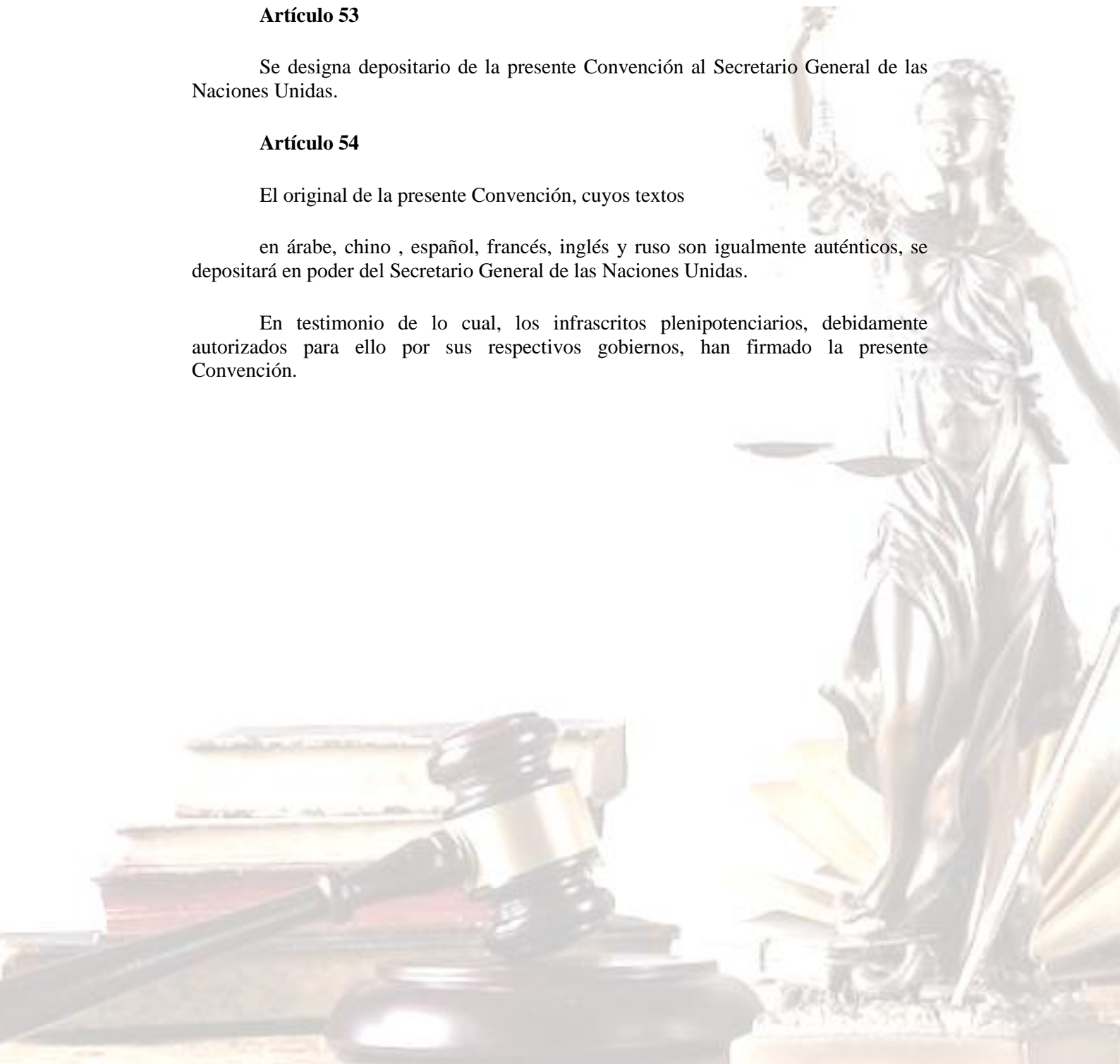
Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos

en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.



ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Ceballos, Rolando Matias
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	29.402.385
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Análisis de las reformas introducidas a la legislación Argentina respecto de los delitos contra la integridad sexual en menores y sus efectos. VISIÓN NORMATIVA E INTERDISCIPLINARIA.
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	matiasceballos@hotmail.it
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	Sí.
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	Todos.

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Río Cuarto, Córdoba, 22 de Noviembre de 2018

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____
certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.